

División de Gestión de Materiales

**Artículo 33
y porciones de
Artículos 15 y 71
de la
Ley de Conservación Ambiental**

Reflejando enmiendas hacia julio de 2021

Septiembre 2021

Departamento de Conservación Ambiental del Estado de
Nueva York

Prefacio

Todos los artículos de la Ley de Conservación Ambiental (ECL) relacionados con los pesticidas están contenidos en esta circular. Para ver el contenido actual completo de la ECL, visite el sitio web de la Asamblea del Estado de Nueva York:

<http://public.leginfo.state.ny.us/lawssrch.cgi?NVLWO>:

El Departamento de Conservación Ambiental (DEC) del estado de Nueva York se compromete a reducir el uso de pesticidas de alto riesgo y aumentar el uso de técnicas de manejo integrado de plagas (IPM), como sistemas de control cultural, físico y biológico, manejo de plagas y otras prácticas agrícolas de manejo sostenible de plagas.

Comuníquese con el equipo de pesticidas en cualquiera de las nueve oficinas regionales del DEC (la información de contacto de la oficina regional del DEC se puede encontrar en <https://www.dec.ny.gov/about/558.html>) para obtener información de cumplimiento o llamar al Sección de Cumplimiento de Pesticidas en Albany, Nueva York al 518-402-8727 o enviar mensaje para: pesticidecompliance@dec.ny.gov

Para obtener información sobre productos pesticidas específicos, visite el siguiente sitio web: www.dec.ny.gov/nyspad/ o llame a la Sección de registro de productos pesticidas en Albany, Nueva York al 518-402-8768.

Para obtener información sobre el Programa de pesticidas de DEC, incluidos los informes de pesticidas, la certificación de aplicadores, el registro y las licencias comerciales, visite <http://www.dec.ny.gov/permits/209.html> o llame al Informe y certificación de pesticidas en Albany, Nueva York. al 518-402-8748 o enviar mensaje para: pestmgt@dec.ny.gov

Para su conveniencia y facilidad de lectura, la tabla de contenido a continuación se refiere a secciones específicas, la información en esas secciones y las páginas donde se puede encontrar.

TABLA DE CONTENIDO

	Página		
Artículo 15 Recursos hídricos			
Titulo 3 Poderes y Deberes	1		
Sección 15-0313. Poderes y responsabilidades en relación con el control de la contaminación del agua.	1		
Artículo 33 Pesticidas			
Titulo 1 Definiciones	3		
§ 33-0101. Definiciones.	3		
§ 33-0103. Exenciones.	10		
Titulo 3 Provisiones Generales	11		
§ 33-0301. Declaración de principios y objetivos.	11		
§ 33-0303. Poderes y Deberes del Comisionado y del Departamento.	11		
§ 33-0304. Tasas y Cargos.	13		
§ 33-0305. Divisibilidad.	11		
Titulo 5 Prueba de muestra de pesticida	11		
Sección 33-0501. Prueba de muestra de pesticidas	11		
Titulo 7 Registro De Pesticidas	11		
§ 33-0701. Alcance del registro.	11		
§ 33-0703. Solicitud de registro.	11		
§ 33-0704. Análisis de solicitudes de registro de pesticidas.	11		
§ 33-0705. Tarifa de registro.	12		
§ 33-0707. Publicación de fórmulas de pesticidas.	13		
§ 33-0709. Requisitos para el registro.	13		
§ 33-0711. Procedimiento en caso de denegación del registro.	13		
§ 33-0713. Cancelación del registro.	13		
§ 33-0714. Control de la calidad del agua en relación con los pesticidas.	13		
		§ 33-0715. Comités consultivos.	13
		§ 33-0717. Audiencia pública sobre el registro.	20
		§ 33-0719. Suspensión del registro de pesticidas.	20
		§ 33-0721. Revisión judicial.	21
		§ 33-0723. Licencias de uso experimental.	21
		§ 33-0725. Usos agrícolas aprobados.	21
		Titulo 9 Licencias y Certificación	22
		§ 33-0901. Licencias comerciales.	22
		§ 33-0903. Permisos de compra.	23
		§ 33-0905. Certificación de aplicador de pesticidas.	24
		§ 33-0907. Registro de empresas y agencias de pesticidas.	27
		§ 33-0909. Denegación o revocación de la certificación o el registro.	27
		§ 33-0911. Tasas de certificación e inscripción.	28
		Titulo 9-A Permisos Especiales y Certificación para la Aplicación Comercial de Pinturas Antiincrustantes Acuáticas	28
		§ 33-0920. Definiciones.	28
		§ 33-0921. Certificación del aplicador de pintura antiincrustante acuática.	29
		§ 33-0922. Registro de empresas de pinturas antiincrustante acuáticas.	30
		§ 33-0923. Denegación o revocación de certificación o registro.	31
		§ 33-0924. Tasas de certificación y registro.	31
		§ 33-0925. Sanciones.	31
		Titulo 10 Requisitos Especiales para Aplicaciones Comerciales y Residenciales en Césped	32
		§ 33-1001. Requisitos y restricciones.	32
		§ 33-1003. Notificación Visual.	33
		§ 33-1004. Aplicaciones en césped; ciertos municipios.	33
		§ 33-1005. Normas y reglamentaciones.	36
		§ 33-1005. Reglamento del comisionado.	36

Titulo 11	Protección de las Áreas de Viticultura	38
	§ 33-1101. Petición de protección de una zona de viticultura.	38
	§ 33-1103. Audiencia pública.	39
	§ 33-1105. Pedidos.	39
Titulo 12	Base de Datos de Venta y Uso de Pesticidas y Mantenimiento de Registros E Informes	41
	§ 33-1201. Base de datos informática sobre venta y uso de pesticidas.	41
	§ 33-1203. Acceso a la información sobre pesticidas.	41
	§ 33-1205. Mantenimiento de registros e informes.	42
	§ 33-1207. Mantenimiento de registros e informes por parte de importadores y fabricantes.	44
Titulo 13	Actos Ilícitos	44
	§ 33-1301. Atos ilícitos.	44
	§ 33-1303. El registro no es una defensa.	48
Titulo 15	Confiscación	48
	§ 33-1501. Pesticidas que pueden ser confiscados.	48
	§ 33-1503. Procedimiento después de la confiscación.	49
Artículo 71 Aplicación de la ley		
Titulo 29	Aplicación del artículo 33	50
	§ 71-2901. Aplicabilidad de este título.	50
	§ 71-2903. Investigaciones.	50
	§ 71-2905. Inmunidad de los testigos.	51
	§ 71-2907. Sanciones.	51
	§ 71-2909. Ayudantes y cómplices.	53
	§ 71-2911. Interdicto contra las infracciones	53
	§ 71-2913. Acto del funcionario o agente considerado como acto del mandante.	54
	§ 71-2915. Disposición de multas y dineros recuperados.	54

ARTICULO 15
Recursos Hídricos
Titulo 3
PODERES Y DEBERES

Sección 15-0313. Poderes y responsabilidades en relación con el control de la contaminación del agua.

1. El departamento lleva a cabo los deberes y funciones relativos al control de la contaminación de las aguas previstos en el artículo 17 de la Ley de Conservación Ambiental, disponiendo para ello de los poderes y la autoridad necesarios.

2. Por la presente, se autoriza al departamento, tras la debida consideración y previa audiencia,

a. Alterar, modificar o enmendar las "Normas y clasificaciones y estándares de calidad y pureza del agua del estado de Nueva York" para el control de la contaminación de las aguas estatales según lo dispuesto en el párrafo (c) de la subdivisión 7 de la sección 17-0301,

b. Clasificar las aguas del estado de acuerdo al mejor uso en el interés público, y alterar, reclasificar, modificar, cambiar o enmendar la clasificación de aguas hasta ahora adoptada y establecida por la antigua Comisión de Recursos Hídricos y el antiguo Consejo de Control de la Contaminación del Agua según lo dispuesto en párrafo (c) de la subdivisión 7 de la sección 17-0301,

c. Establecer nuevos, o alterar, modificar, cambiar o enmendar estándares estatales existentes de calidad y pureza del agua aplicables a la clasificación del agua.

3. Al clasificar las aguas y adoptar estándares de pureza y calidad, por lo tanto, el departamento tendrá en cuenta los factores y consideraciones específicamente previstos en la sección 17-0301.

4. El departamento está autorizado para adoptar y hacer cumplir reglas y reglamentaciones que rijan la aplicación directa de productos químicos en o sobre aguas superficiales con el fin de alterar la calidad del agua, o la aplicación directa de pesticidas en o sobre aguas superficiales, sin perjuicio de cualquiera de las disposiciones de este capítulo.

a. Dichas normas y reglamentaciones pueden prohibir dicha aplicación o uso directo de pesticidas y productos químicos, excepto en virtud de una licencia emitida por el departamento, o por un funcionario o agencia apropiada autorizada por dichas normas para emitir dichos permisos, excepto que no se requerirá una licencia para la aplicación de un pesticida a un estanque de un acre o menos de tamaño que no tenga salida al agua superficial.

b. Dichas normas y reglamentaciones pueden especificar qué pesticidas y productos químicos, así como sus cantidades y concentraciones, pueden aplicarse o usarse directamente; qué productos químicos y pesticidas específicos deben

seleccionarse teniendo como criterio de selección la máxima protección de la vida, la salud y la propiedad, y también dispondrán que se notifique con suficiente antelación a las personas que probablemente se vean afectadas negativamente por el uso de dichos productos químicos, y podrán requerir el consentimiento de las personas que razonablemente se espere que sufran daños o lesiones sustanciales antes de emitir un permiso para dicho uso. Cada permiso irá acompañado de una tasa de cien dólares.

c. No se pueden introducir pesticidas ni productos químicos en las aguas superficiales estatales clasificadas en la sección 17 en violación de dichas normas y reglamentaciones.

ARTICULO 33 PESTICIDAS

- Título
1. Definiciones
 3. Disposiciones generales
 5. Análisis de muestras de pesticidas
 7. Registro de pesticidas
 9. Permisos y certificación
 - 9-A. Licencias y certificaciones especiales para la aplicación comercial de pinturas antiincrustantes acuáticas
 10. Requisitos especiales para aplicaciones en césped comercial y residencial
 11. Protección de las zonas vitivinícolas
 12. Base de datos de ventas y uso de pesticidas y mantenimiento de registros e informes
 13. Actos ilícitos
 15. Convulsión

TITULO 1 DEFINICIONES

- Sección 33-0101. Definiciones.
33-0103. Exenciones.

§ 33-0101. Definiciones.

1. "Ingrediente activo" significa:

a. En el caso de un pesticida que no sea un regulador de plantas, defoliante o desecante, un ingrediente que prevenga, destruya, repela o mitigue insectos, hongos, roedores, malas hierbas u otras plagas.

b. En el caso de un regulador de plantas, un ingrediente que, a través de una acción fisiológica, acelere o retarde la tasa de crecimiento o de maduración o de otro modo altere el comportamiento de las plantas ornamentales o de cultivo o sus productos.

c. En el caso de un defoliante, un ingrediente que haga que las hojas o el follaje se caigan de una planta.

d. En el caso de un desecante, un ingrediente que acelere artificialmente el secado del tejido vegetal.

2. "Adulterado" se aplica a cualquier pesticida si su fuerza o pureza cae por debajo del estándar declarado o la calidad expresada en la etiqueta o bajo la cual se vende, o si alguna sustancia ha sido reemplazada en su totalidad o en parte por el artículo, o si algún constituyente valioso del artículo ha sido extraído en su totalidad o en parte.

3. "Área afectada" es el área definida en una solicitud de protección de un área vitivinícola.

4. "Agencia" significa cualquier agencia estatal; Corporación Municipal; autoridad pública; la universidad, según se define dicho término en la ley de educación; ferrocarril, como se define ese término en la ley ferroviaria; o telégrafo, teléfono, telégrafo y teléfono, gasoducto, gas, electricidad o gas y compañía eléctrica en los términos definidos en la Ley de Empresas de Transporte, que aplica pesticidas.

5. "Producto básico agrícola" significa cualquier planta o parte de la misma, o animal o producto animal, producido por una persona (incluidos agricultores, ganaderos, viticultores, propagadores de plantas, cultivadores de árboles de Navidad, acuicultores, cultivadores de flores, huertas, silvicultores u otras personas comparables) principalmente para la venta, el consumo, la reproducción u otros usos por parte del hombre o los animales.

6. "Aeronave" significa cualquier dispositivo ahora conocido o inventado en el futuro, utilizado o diseñado para la navegación o el vuelo en el aire.

7. "Antídoto" significa el tratamiento inmediato más práctico en caso de envenenamiento e incluye el tratamiento de primeros auxilios.

8. "Aplicación de pesticidas" significa cualquier aplicación de pesticidas por aeronave o equipo terrestre.

9. "Registro comercial" significa exigir que cada persona o empresa que proporcione servicios comerciales de aplicación de pesticidas, en su totalidad o como parte de la empresa, se registre en el departamento.

10. "Aplicador certificado" significa cualquier individuo certificado para usar o supervisar el uso de cualquier pesticida en cualquier categoría de uso cubierta por su certificación

11. "Aplicación comercial" significa cualquier aplicación de cualquier pesticida, excepto como se define en la aplicación privada o residencial de pesticidas.

12. "Defoliante" significa cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a causar la caída de las hojas o el follaje de una planta, con o sin provocar abscisión.

13. "Degradación" significa la descomposición de un compuesto en etapas, exhibiendo productos intermedios bien definidos.

14. "Desecante" significa cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a acelerar artificialmente el secado del tejido vegetal.

15. "Desarrollo" significa crecimiento natural y normal antes de la cosecha.

16. "Autorización de uso experimental" significa una autorización emitida a un solicitante para el uso de una cantidad limitada de un pesticida no registrado de conformidad con este artículo a fin de acumular los datos necesarios para solicitar el registro del pesticida.

17. "Hongos" significa todos los talófitos que no contienen clorofila (es decir, todas las plantas que no contienen clorofila de un orden inferior a los musgos y las hepáticas) como la roya, el hollín, el moho, el mildiú, la levadura y las bacterias, excepto las que se encuentran sobre o en un ser humano vivo u otros animales.

18. "Fungicida" significa cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir, repeler o mitigar cualquier hongo.

19. "Pesticida de uso general" significa un pesticida que no cumple con los criterios del Estado para un pesticida restringido según lo establecido por la autoridad en la sección 33-0303 de este artículo.

20. "Viticultor" significa un productor de uva con fines de lucro.

21. "Viñedo de uva" significa tierra en la que se guardan y cosechan vides con fines de lucro.

22. "Equipo terrestre" significa cualquier máquina o dispositivo (que no sea una aeronave) para uso en tierra o agua, diseñado o adaptado para su uso en la aplicación de pesticidas en forma de rocío, polvo, aerosol, en la niebla o de otro modo.

23. "Herbicida" significa cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir, repeler o mitigar cualquier mala hierba.

24. "Insecto" significa cualquiera de los numerosos pequeños animales invertebrados generalmente más o menos obviamente segmentados en el cuerpo, en su mayor parte pertenecientes a la clase Insecta, que comprende seis patas, generalmente formas aladas, como, por ejemplo, escarabajos, insectos, abejas, moscas y otras clases relacionadas de artrópodos cuyos miembros no tienen alas y por lo general tienen más de seis patas, como, por ejemplo, arañas, ácaros, garrapatas, ciempiés y carcomas, excepto los que están dentro de un ser humano vivo. Este término también debe incluir nematodos.

25. "Ingrediente inerte" significa un ingrediente que no es un ingrediente activo.

26. "Declaración de ingredientes" significa:

a. Una declaración del nombre y porcentaje de cada ingrediente activo, junto con el porcentaje total de ingredientes inertes, en el pesticida; y

b. Si el pesticida contiene arsénico en cualquier forma, una declaración del porcentaje de arsénico total y soluble en agua, cada uno calculado como arsénico elemental.

27. "Insecticida" significa cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir, repeler o mitigar cualquier insecto que pueda estar presente en cualquier ambiente, excepto aquellos sobre o dentro de un ser humano vivo.

28. "Etiqueta" significa el material escrito, impreso o gráfico sobre el pesticida, o su envase inmediato y cualquier envase exterior o envoltorio, o adherido a estos.

29. "Etiquetado" significa todas las etiquetas y otros materiales escritos, impresos o gráficos:

a. Sobre el pesticida o cualquiera de sus envases o envoltorios;

b. Que acompañen al pesticida en cualquier momento;

c. A los que se hace referencia en la etiqueta o en la documentación que acompaña al pesticida, excepto donde se haga una referencia precisa y no engañosa a publicaciones oficiales actuales del Departamento de Agricultura o del Interior de los Estados Unidos, el Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos, estaciones experimentales agrícolas estatales, facultades de agricultura estatales u otras instituciones o agencias federales similares de este estado o de otros estados autorizados por ley para hacer investigaciones en el campo de los pesticidas.

30. "Fuente principal de rentas agrícolas" significa que los productores de uva dentro del área afectada obtienen al menos el diez por ciento de sus ingresos brutos como grupo en cualquier período de cinco años de la producción de uva.

31. "Metabolito" significa cualquiera de los diversos compuestos orgánicos producidos por el metabolismo.

32. "Mal etiquetado" se aplica a cualquier pesticida:

a. Si su etiquetado contiene alguna declaración, diseño o representación gráfica relacionada con él o sus ingredientes que sea falsa o engañosa en algún aspecto;

b. Si se trata de una imitación o se ofrece a la venta con el nombre de otro pesticida; o si su rotulado contiene alguna referencia al registro previsto en este artículo;

c. Si el etiquetado que lo acompaña no contiene instrucciones de uso que son necesarias y, si se cumplen, adecuadas para la protección del público;

d. Si la etiqueta no contiene un aviso o advertencia que pueda ser necesaria y, de ser observada, adecuada para evitar daños a la salud y al medio ambiente;

e. Si la etiqueta no es visible y legible en el exterior del paquete de marketing presentado o exhibido en las condiciones habituales de compra;

f. Si cualquier palabra, declaración u otra información requerida por o bajo la autoridad de este artículo para aparecer en la etiqueta no se establece con tal prominencia (en comparación con otras palabras, declaraciones, diseños o material gráfico en la etiqueta) y en términos que hagan que sea susceptible de ser leído y comprendido por los ciudadanos comunes en las condiciones habituales de compra y uso;

g. Si, en el caso de un insecticida, fungicida o herbicida, cuando se usa según las indicaciones o de acuerdo con la práctica comúnmente reconocida, es nocivo para un ser humano vivo o para otros animales vertebrados o la vegetación, excepto las malas hierbas, a la que se aplica, o la persona que aplica dicho Pesticida; o

h. Si, en el caso de un regulador de plantas, defoliante o desecante, cuando se usa según las instrucciones, es dañino para un ser humano vivo u otros animales vertebrados, o para la vegetación a la que se aplica, o para la persona que aplica dicho pesticida; siempre que no se consideren efectos físicos o fisiológicos nocivos sobre las plantas o partes de ellas, cuando éste sea el fin para el cual se aplicó el fitoregulador, defoliante o desecante, de acuerdo con las declaraciones y recomendaciones de la etiqueta.

i. Si su etiquetado no cumple con los requisitos de etiquetado de la Ley Federal de Insecticidas, Fungicidas y Raticidas de 1972, y sus enmiendas.

33. "Persona" significa cualquier persona natural, sociedad, asociación, corporación, grupo organizado de personas jurídicas y no jurídicas, autoridad pública o privada, agencia gubernamental o estatal, subdivisión política, agencia gubernamental o cualquier otra entidad legal.

34. "Plaga" significa (1) cualquier insecto, roedor, hongo, maleza o (2) cualquier otro animal terrestre o acuático o vida vegetal o virus, bacteria u otro microorganismo (excepto virus, bacterias u otros microorganismos sobre o dentro de un ser humano vivo u otros animales vivos) que el Comisionado declare como una plaga.

35. "Pesticida" significa:

a. Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir, repeler o mitigar alguna plaga; y

b. Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a ser utilizadas como regulador de plantas, defoliante o desecante.

36. "Empresa de pesticidas" significa cualquier persona que proporcione la aplicación comercial de pesticidas por encargo.

37. "Regulador de plantas" significa cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas, a través de una acción fisiológica, a acelerar o retardar la tasa de crecimiento o la tasa de maduración, o de otra manera alterar el comportamiento de las plantas ornamentales o de cultivo o sus productos, pero no debe incluir sustancias que estén destinadas a servir de nutrientes vegetales, oligoelementos, productos químicos nutricionales, inoculantes de plantas y enmiendas del suelo.

38. "Aplicación privada" significa cualquier aplicación de cualquier Pesticida con el fin de producir un producto básico agrícola

a. en bienes propios o alquilados de manos del aplicador o el empleador del aplicador, o

b. si se aplica sin otra compensación que el intercambio de servicios personales entre productores de productos básicos agrícolas, sobre la propiedad que esté alquilada o pertenezca a una de las partes por dicha transacción de intercambio.

39. "Proximidad" significa una distancia radial de dos millas desde la ubicación del daño del viñedo.

40. "Solicitante de registro" significa la persona que registra cualquier pesticida de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

41. "Aplicación residencial" se refiere a la aplicación de pesticidas de uso general mediante equipos terrestres en propiedades que pertenezcan o estén arrendadas por el aplicador, excluyendo cualquier establecimiento que venda o procese alimentos y cualquier estructura residencial diferente de la unidad residencial específica en la que reside el aplicador.

42. "Pesticida de uso restringido" significa un pesticida según se define en este artículo y se determina según lo dispuesto en la Sección 33-0303:

a. que (1) (a) persiste en el medio ambiente o (b) se acumula como pesticida *per se*, un metabolito de pesticida o un producto de degradación de pesticida en tejido o producto vegetal o animal y no se excreta o elimina dentro de un período razonable específico de tiempo, y que pueden ser transferidos a otras formas de vida; y

(2) que, en virtud de tal persistencia o acumulación, crea un riesgo presente o futuro de efectos nocivos en cualquier organismo que no sea el organismo objetivo; o

b. los que el Comisionado estime tan peligrosos para el hombre o para otras formas de vida que restringir su venta, compra, uso o posesión sea de interés público.

43. "Raticidas" significa toda sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir, repeler o mitigar roedores o cualquier otro animal vertebrado que el Comisionado deba declarar como plaga.

44. "Organismos objetivo" significa aquellos organismos que el Pesticida pretende inhibir o destruir de acuerdo con su uso registrado en la etiqueta.

45. "Mala hierba" significa cualquier planta que crece donde no se quiere.

46. "Aplicación comercial en césped" significa la aplicación de pesticida al suelo, árboles o arbustos en propiedad pública o privada al aire libre. Para los efectos de este artículo, no se considerará aplicación comercial en césped:

a. la aplicación de pesticidas con el fin de producir un producto agrícola;

b. aplicación residencial de pesticidas;

c. la aplicación de pesticidas alrededor o cerca de los cimientos de un edificio para fines de control de plagas en interiores;

d. la aplicación de pesticidas por o en nombre de las agencias, excepto que las agencias estarán sujetas a los requisitos de notificación visual según la Sección 33-1003, cuando dicha aplicación se haga dentro de los 100 pies de una residencia, residencia múltiple, edificio público o parque público; y

e. la aplicación de pesticidas en campos de golf o granjas de césped.

47. "Cambio significativo en el etiquetado" significa cualquier etiqueta o etiquetado nuevos o cualquier cambio de etiqueta o de etiquetado de un producto pesticida que contenga un ingrediente activo previamente registrado y que (a) resulta en un cambio importante en el patrón de uso del ingrediente activo; (b) cambiar la clasificación del ingrediente activo o del producto a uso general o uso restringido; aumenta la tasa de aplicación; cambia la concentración porcentual de un ingrediente activo que no sea un aumento debido a cambios en métodos de análisis; agrega un ingrediente activo previamente registrado o excluye algún ingrediente activo; o (c) cualquier otro cambio que aumente significativamente la exposición potencial de cualquier organismo no objetivo o que aumente el potencial de un impacto significativo en los seres humanos, la propiedad o el medio ambiente.

48. "Aplicación residencial en césped " significa la aplicación de pesticidas de uso general al suelo, árboles o arbustos en bienes propios o alquilados por la persona que hace dicha aplicación. Para los efectos de este artículo, no se considerará aplicación residencial en césped:

a. La aplicación de pesticidas con el fin de producir un producto básico agrícola;

b. La aplicación de pesticidas alrededor o cerca de los cimientos de un edificio para el control de plagas en interiores;

c. Aplicación de pesticidas por o en nombre de agencias, excepto que las agencias estarán sujetas a requisitos de notificación visual de conformidad con la Sección 33-1003 de este artículo, cuando dicha aplicación se haga dentro de los 30 metros de una residencia, residencia múltiple, edificio público o parque público; y

d. La aplicación de pesticidas en campos de golf o granjas de césped.

49. "Propiedad contigua" significará cualquier propiedad que tenga algún límite o punto de límite en común con la propiedad a la que se aplicará el pesticida.

§ 33-0103. Exenciones.

1. Las disposiciones de las subdivisiones 1 a 5 inclusive de la Sección 33-0303 y los encabezados 5, 7, 11, 13 y 15 de este artículo no se aplican a:

a. Cualquier transportista que se dedique legalmente al transporte de un pesticida dentro de este estado, si dicho transportista, previa solicitud, permite al comisionado o a su agente designado copiar todos los registros que muestren las transacciones y el movimiento de los artículos;

b. El fabricante o remitente de un pesticida para uso experimental únicamente:

(1) Por o bajo la supervisión de una agencia de este estado o del gobierno federal autorizada por ley para hacer investigaciones en el campo de los pesticidas que tenga una licencia experimental válida emitida por el comisionado, o

(2) Por otros que tengan una licencia experimental válida emitida por el comisionado, si el pesticida no se vende y el envase del pesticida está marcado clara y visiblemente como "Solo para uso experimental - No se vende" junto con el nombre y la dirección del fabricante. Sin embargo, si el comisionado ha concedido un permiso por escrito, los pesticidas podrán venderse con fines experimentales, sujeto a las restricciones y condiciones que se establezcan en el permiso.

2. No se considerará que infringe este artículo ningún artículo que esté destinado exclusivamente a la exportación a un país extranjero y cuando esté preparado o envasado de acuerdo con las especificaciones o instrucciones del comprador. Si no se exporta, se aplicará todo lo dispuesto en este artículo.
3. No obstante, cualquier otra disposición de este artículo, no se requiere el registro en el caso de un plaguicida transportado desde una planta dentro de este estado a otra planta dentro de este estado operada por la misma persona.

TITULO 3 PROVISIONES GENERALES

Sección 33-0301. Declaración de principios y objetivos.

33-0303. Poderes y Deberes del Comisionado y del Departamento.

33-0304. Tasas y cargos.

33-0305. Divisibilidad.

§ 33-0301. Declaración de principios y objetivos.

El presente artículo tiene por objeto regular el registro, uso comercial, compra y aplicación personalizada de pesticidas. Los pesticidas, utilizados adecuadamente para el control de insectos, hongos, malas hierbas y nematodos, y como defoliantes, desecantes y reguladores de plantas y para fines relacionados, son valiosos, importantes y necesarios para el bienestar humano, la salud, el bienestar económico y las capacidades productivas e industriales de los habitantes de este estado. Sin embargo, dichos materiales, si se usan incorrectamente, pueden dañar la salud, la propiedad y la vida silvestre. Se declara materia de determinación legislativa que la regulación del registro, uso comercial, compra y aplicación personalizada de pesticidas es de interés público y que, en el ejercicio del poder policial, todas las personas deben registrarse u obtener licencias antes de intervenir en tales actividades.

§ 33-0303. Poderes y Deberes del Comisionado y del Departamento.

1. De acuerdo con este artículo, la competencia en todo lo relativo a la distribución, comercialización, uso y transporte de pesticidas corresponde exclusivamente al comisionado.

2. Toda autoridad conferida al comisionado por este artículo podrá ser ejercida con igual fuerza y efecto por funcionarios del departamento designado por el comisionado; sin embargo, todas las vistas que se celebren conforme a este artículo, excepto las que se celebren conforme a las disposiciones del Título 9, serán conducidas por el Comisionado o una persona designada por él para tal fin, y cualquier decisión que se dicte después de dicha audiencia será tomada por el Comisionado.

3. Se autoriza al comisionado, tras una audiencia:

a. A declarar como plaga cualquier forma de vida vegetal o animal o virus que sea nocivo para las plantas, humanos, los animales domésticos, los artículos o las sustancias;

b. A determinar si los pesticidas son altamente tóxicos para los humanos y publicar una lista de dichos pesticidas;

c. A determinar los estándares de coloración o decoloración para pesticidas y sujetar los pesticidas a los requisitos del párrafo d de la subdivisión 1 de la Sección 33-1301;

d. A promulgar una lista de pesticidas de uso restringido y los usos de dichos pesticidas que pueden permitirse sujetos a cualquier condición o limitación que el Comisionado considere apropiada para proteger completamente el interés público; disponiéndose, sin embargo, que no se requiere audiencia sobre las adiciones individuales a dicha lista, a menos que se solicite sesenta días después de que se haya dado el aviso en el boletín de avisos ambientales, según lo prescrito en la Sección 3-0306 de dicha ley, según añadido por el capítulo setecientos catorce de las leyes de mil novecientos setenta y cinco, por el solicitante o interesado; y

e. A adoptar, promulgar y expedir las normas y reglamentaciones que estime necesarios para dar cumplimiento y plena vigencia a las disposiciones de este artículo. Sin embargo, las normas y reglamentaciones relativos al registro y certificación de empresas sólo pueden adoptarse después de una audiencia pública. Dichas normas y reglamentaciones pueden prescribir métodos que se utilizarán para aplicar pesticidas, incluido el tiempo, el lugar, la forma y el método de aplicación y el equipo utilizado, y pueden restringir o prohibir el uso de materiales en áreas designadas durante períodos de tiempo específicos, y deben cubrir todos factores razonables que considere necesarios para evitar daños o perjuicios a la salud, la propiedad y la vida silvestre. Las normas y reglamentaciones deben presentarse y abrirse para inspección pública en la sede del departamento y deben presentarse ante el secretario de Estado. El comisionado promulgará un reglamento que autorice el uso de envases de pesticidas alternativos por parte de los usuarios de pesticidas.

4. A fin de evitar confusiones que puedan poner en peligro la salud pública, o la vida o la salud de cualquier otro organismo no objetivo, como resultado de diferentes requisitos, a saber, en relación con el etiquetado y la coloración de pesticidas, y para evitar un aumento de los costos para la población de este debido a la necesidad de cumplir con diferentes requisitos en la fabricación y venta de pesticidas, es deseable que exista uniformidad entre los requisitos de los diferentes estados y el gobierno federal con respecto a los pesticidas. A tal efecto, el comisionado queda autorizado, previa audiencia pública, a adoptar por reglamento las reglamentaciones, aplicables y de conformidad con las normas primarias establecidas por este artículo, que hayan sido o puedan ser prescritos con respecto a los pesticidas por los departamentos. o agencias del gobierno de los Estados Unidos.

5. El comisionado podrá exigir la presentación de la fórmula completa de cualquier pesticida cuando lo considere necesario en la administración de este artículo. El Comisionado, de oficio o previa denuncia, podrá hacer un examen para determinar si algún pesticida cumple con los requisitos de este artículo. Si de este examen resulta que un pesticida no cumple con las disposiciones de esta sección, el comisionado hará que el infractor sea notificado de la manera provista en la Sección 71-2903, y los procedimientos serán según lo dispuesto en esa sección, siempre que los pesticidas puedan ser incautados y confiscados según lo dispuesto en el título 15 de esta sección 33.

6. El Comisionado podrá cooperar con cualquier otra agencia estatal o sus subdivisiones o con cualquier agencia de cualquier otro Estado o gobierno federal con el propósito de cumplir con las disposiciones de este artículo y asegurar la uniformidad de las regulaciones.

7. El Comisionado, en consulta con el comisionado de educación y el comisionado de salud, elaborará directrices sobre alternativas a los pesticidas para facilitar el cumplimiento de la Sección 490 000 de la Ley de Educación y trescientos noventa g de la ley de servicios sociales.

§ 33-0304. Tasas y Cargos.

Todos los derechos cobrados de conformidad con el presente artículo se depositarán en el fondo especial de Ingresos para la Conservación del Medio Ambiente a crédito de la cuenta reglamentaria ambiental; sin embargo, los primeros cinco millones de dólares recaudados en virtud de este artículo se depositarán en el fondo de protección ambiental establecido de conformidad con la Sección noventa y dos de la ley de finanzas del Estado.

§ 33-0305. Divisibilidad.

Si cualquier disposición de este artículo es declarada inconstitucional, o su aplicabilidad a cualquier persona o circunstancia se considera inválida, por un tribunal de jurisdicción competente, la constitucionalidad del resto del artículo y la aplicabilidad del mismo a otras personas y circunstancias no se verán afectadas.

TITULO 5
PRUEBA DE MUESTRA DE PESTICIDA

Sección 33-0501. Prueba de muestra de pesticidas

§ 33-0501. Pruebas de muestras de pesticidas.

1. El Comisionado recogerá y sellará muestras duplicadas de pesticidas en presencia de al menos un testigo y, si es aceptado, entregará una de esas muestras a la persona encargada del pesticida.

2. El departamento examinará, analizará o probará, o hará examinar, analizar o probar muestras de pesticidas tomadas de conformidad con este artículo.

3. Al menos cada dos años, el departamento publicará los resultados de los exámenes, análisis, ensayos y pruebas obtenidos como tales, junto con la información adicional en la medida de lo posible. Estos resultados publicados serán propiedad del estado de Nueva York y no serán utilizados con fines publicitarios o regulatorios por ninguna persona o agencia, gubernamental o de otro tipo, sin el permiso del comisionado.

TITULO 7
REGISTRO DE PESTICIDAS

Sección 33-0701. Alcance del registro.

33-0703. Solicitud de registro.

33-0704. Análisis de solicitudes de registro de pesticidas.

33-0705. Tarifa de inscripción.

33-0707. Publicación de fórmulas de pesticidas.

33-0709. Requisitos de registro.

33-0711. Procedimiento cuando se deniega el registro.

33-0713. Cancelación de registro.

33-0714. Monitoreo de la calidad del agua para pesticidas.

33-0715. Comités consultivos.

33-0717. Audiencia pública sobre el registro.

33-0719. Suspensión del registro de pesticidas.

33-0721. Revisión judicial.

33-0723. Licencias para uso experimental.

33-0725. Usos agrícolas aprobados.

§ 33-0701. Alcance del registro.

Todo pesticida que se utilice, distribuya, venda u ofrezca para la venta dentro de este estado o que se entregue para el transporte o se transporte en el comercio interestatal o entre puntos dentro de este estado a través de cualquier punto fuera de este estado se registrará cada dos años en la oficina del comisionado; siempre que cualquier pesticida importado a este estado, que esté registrado conforme a las disposiciones de cualquier ley federal que disponga el registro de pesticidas pueda, a discreción del comisionado, estar exento del registro conforme a este artículo, cuando se venda o distribuya en el contenedor inmediato intacto en el que se envió originalmente.

§ 33-0703. Solicitud de registro.

El solicitante presentará al Comisionado una declaración que incluya:

1. el nombre y la dirección del solicitante, así como el nombre y la dirección de la persona cuyo nombre figurará en la etiqueta, si no es el solicitante;

2. el nombre del pesticida;

3. una copia completa del etiquetado que acompaña al pesticida y una declaración de todas las afirmaciones que deben hacerse en relación con él, incluidas las instrucciones de uso;

4. Si el Comisionado lo solicita, una descripción completa de las pruebas hechas y sus resultados en los que se basan las acusaciones. En el caso del registro de un pesticida registrado el año anterior, sólo se requiere una declaración de información distinta de la información proporcionada en el momento de su último registro; y

5. Para pesticidas de uso restringido, si así lo solicita el Comisionado, una traducción al español o a otro idioma de la etiqueta, incluidas las instrucciones de uso.

* § 33-0704. Análisis de solicitudes de registro de pesticidas.

1. Para las solicitudes de registro sujetas a revisión de acuerdo con las subdivisiones dos a cinco de esta Sección, el Comisionado determinará que la solicitud de registro de pesticidas está completa o incompleta dentro de los 60 días posteriores a la recepción de una solicitud de registro. Si el Comisionado no emite una determinación de integridad o incompletitud dentro de los sesenta días posteriores a la recepción de una solicitud de registro, la solicitud se considerará completa.

Tras determinar si está completo o incompleto, el comisionado enviará una notificación por escrito al solicitante. Si se determina que la solicitud está incompleta, el Comisionado incluirá una declaración de las razones por las que la solicitud se consideró incompleta. La nueva presentación de la solicitud o la presentación de información adicional en respuesta a una solicitud de información adicional iniciará un nuevo período de 60 días naturales para el análisis de información adicional por parte de los servicios con el fin de determinar la exhaustividad.

2. El Comisionado concederá o denegará el registro de un pesticida que contenga un ingrediente activo no registrado previamente por el Comisionado o que contenga un ingrediente activo previamente registrado para el cual se proponga un cambio importante en el etiquetado dentro de los ciento cincuenta días posteriores a la determinación de que dicha solicitud esté completa. Si el registro de dicho pesticida no se concede ni deniega dentro de ese plazo, el solicitante puede presentar al Comisionado, en la forma prescrita por el Comisionado, una solicitud para conceder o denegar el registro. Si el registro no se concede ni deniega dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud, el registro se considerará concedido. Toda denegación de registro deberá especificar los motivos de la denegación.

3. El Comisionado concederá o denegará el registro de un pesticida para satisfacer un requisito local especial dentro de los sesenta días posteriores a la determinación de que dicha solicitud esté completa. Si el registro de dicho pesticida no se concede o deniega dentro de ese plazo, el solicitante puede presentar al Comisionado, en la forma prescrita por el Comisionado, una solicitud para conceder ni denegar el registro. Si el registro no concede ni deniega dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de dicha solicitud, el registro se considerará concedido. Toda denegación de registro deberá especificar los motivos de la denegación.

4. El Comisionado concederá o denegará el registro de un pesticida que contenga un ingrediente activo previamente registrado y que no proponga una modificación importante del etiquetado dentro de los noventa días siguientes a la determinación de que dicha solicitud esté completa. Si el registro de dicho pesticida no se concede ni deniega dentro de ese plazo, el solicitante puede presentar al Comisionado, en la forma prescrita por el Comisionado, una solicitud para conceder ni denegar el registro. Si el registro no se concede o deniega en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, se considerará concedido. La denegación de la inscripción deberá motivarse.

5. El Comisionado concederá o denegará el registro del etiquetado modificado de un producto pesticida previamente registrado, con la excepción de un cambio importante en el etiquetado, dentro de los treinta días siguientes a la determinación de que la solicitud de registro del etiquetado modificado esté completa. Si no se concede el registro de dicho etiquetado modificado denegada dentro de los treinta días siguientes a la determinación de la conclusión de

la solicitud, el solicitante podrá presentar, en la forma prescrita por el comisionado, una solicitud de concesión o denegación del registro del etiquetado modificado. Si el registro del etiquetado modificado no se concede ni deniega en un plazo de treinta días a partir de la recepción de dicha solicitud, el registro se considerará concedido. Toda denegación deberá especificar los motivos de la denegación.

6. En cualquier momento durante el examen de una solicitud de registro de un pesticida, el comisionado podrá solicitar información adicional razonable al solicitante con cualquier asunto contenido en la solicitud, cuando dicha información adicional sea necesaria para que el comisionado tome una decisión sobre la solicitud de registro. Dicha solicitud no prorrogará ningún plazo en el que deba adoptarse una decisión de registro.

7. La solicitud de que el comisionado solicite una exención de emergencia de una ley federal que prevea el registro de pesticidas para el uso de un pesticida para el que no se haya expedido registro en virtud de dicha ley federal deberá presentarse al comisionado al menos ciento cinco días antes de la fecha en que se proponga comenzar dicho uso. En un plazo de treinta días a partir de la recepción de dicha solicitud, el comisionado determinará si los materiales presentados con la solicitud son adecuados para respaldar una solicitud de exención de emergencia, e informará de ello a la persona que presentó la solicitud. Si se determina que una solicitud es adecuada para respaldar una solicitud de exención de emergencia, el comisionado presentará una solicitud al menos sesenta días antes de la fecha en la que se proponga comenzar dicho uso.

8. Cualquier plazo especificado en esta sección podrá prorrogarse con el consentimiento del solicitante.

9. El comisionado promulgará las normas y reglamentaciones necesarias y apropiadas para llevar a cabo los fines de este título, que incluirán la definición de una solicitud completa de registro de un pesticida. Las normas que definen una solicitud completa de registro de un pesticida se promulgarán antes del 1 de abril de 1993.

* NB revocado el 1 de julio de 2023

§ 33-0705. Tarifa de registro.

El solicitante del registro deberá abonar una tasa con arreglo a lo siguiente:

a. El 1 de julio de 2023 o antes, seiscientos dólares por cada pesticida propuesto para registro, siempre que el solicitante haya presentado al departamento una prueba en forma de declaración federal de impuestos sobre la renta del año anterior que muestre unas ventas brutas anuales, a efectos del impuesto federal sobre la renta, de tres millones quinientos mil dólares o menos;

b. El 1 de julio de 2023 o antes, para todos los demás, seiscientos veinte dólares por cada pesticida que se proponga registrar;

c. Después del 1 de julio de 2023, cincuenta dólares por cada pesticida que se proponga registrar.

§ 33-0707. Publicación de fórmulas de pesticidas.

El comisionado, siempre que lo considere necesario en la administración de las subdivisiones 1 a 5 inclusive de la sección 33-0303 y los títulos 5, 7, 11, 13 y 15 de este artículo, podrá exigir la presentación de la fórmula completa de cualquier pesticida. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, la información relativa a las fórmulas de los productos adquirida por la autoridad en virtud del presente artículo podrá revelarse, cuando se considere necesario en virtud de esta sección, a un comité consultivo, o a cualquier departamento u organismo federal o estatal consultado, o en una audiencia pública, o en conclusiones de hecho emitidas por el comisionado.

§ 33-0709. Requisitos para el registro.

Si el comisionado considera que la composición del pesticida es tal que justifica las alegaciones propuestas para el mismo, y si el pesticida y su etiquetado y otros materiales que deban presentarse cumplen los requisitos de este artículo, registrará el pesticida.

§ 33-0711. Procedimiento en caso de denegación del registro.

Si el comisionado decide que el pesticida no justifica las declaraciones propuestas para él o si el pesticida y su etiquetado y otros materiales que deban presentarse no cumplen las disposiciones de este artículo, notificará al solicitante del registro la forma en que el pesticida, su etiquetado u otros materiales que deban presentarse no cumplen este artículo a fin de dar al solicitante del registro la oportunidad de hacer las correcciones necesarias. Si, una vez recibida dicha notificación, el solicitante del registro no hace las correcciones, el comisionado denegará el registro del artículo y notificará al solicitante del registro su acción y las razones de su denegación. Cuando se deniegue una solicitud de registro, el solicitante, en un plazo de treinta días a partir de la notificación de dicha denegación, podrá presentar una petición solicitando que el asunto se remita a un comité consultivo o presentar objeciones y solicitar una audiencia pública de conformidad con el art. 33-0717.

§ 33-0713. Cancelación del registro.

1. El comisionado, de acuerdo con los procedimientos especificados en este artículo, podrá cancelar el registro de un pesticida siempre que no se demuestre que el artículo o su etiquetado u otro material que deba presentarse cumpla las disposiciones de este artículo.

2. Siempre que el comisionado determine que debe cancelarse el registro de un pesticida, notificará al solicitante del registro su acción y las razones de la misma.

3. La cancelación del registro será efectiva treinta días después de la notificación del aviso anterior, a menos que dentro de ese período el solicitante del registro (a) haga las correcciones necesarias; (b) presente una petición solicitando que el asunto se remita a un comité consultivo; o (c) presente objeciones y solicite una audiencia pública.

§ 33-0714. Control de la calidad del agua en relación con los pesticidas.

El departamento, en coordinación con el Programa Nacional de Evaluación de la Calidad del Agua del Servicio Geológico de los Estados Unidos, el Instituto de Recursos Hídricos del Estado de Nueva York y otras entidades, llevará a cabo un programa de control de la calidad del agua para proporcionar una comprensión adecuada de los impactos sobre la salud y el medio ambiente del uso de pesticidas en el estado. El departamento utilizará este programa, según lo considere necesario, para: tomar decisiones sobre el registro de pesticidas; revisar las suspensiones y el estado, las tendencias y los impactos en la salud de cualquier contaminación por pesticidas de las aguas subterráneas y superficiales en Long Island y en todo el estado.

§ 33-0715. Comités consultivos.

1. El comisionado, por iniciativa propia, podrá remitir en cualquier momento a un comité consultivo asuntos relativos al registro de pesticidas, o a la suspensión o cancelación de dicho registro. Cada comité consultivo estará compuesto por expertos, cualificados en la materia y con una formación profesional adecuadamente diversa, seleccionados por el departamento, e incluirá a uno o más representantes del colegio estatal de agricultura. El comité no tendrá más de siete miembros. Los miembros del comité consultivo no recibirán salario ni ninguna otra compensación, pero se les reembolsarán los gastos de viaje y manutención necesarios mientras presten sus servicios fuera de sus lugares de residencia. Todos los gastos podrán imputarse al peticionario, a menos que el asunto haya sido remitido al comité consultivo a propuesta del comisionado sin que medie petición. El comisionado proporcionará al comité asistencia administrativa y de otro tipo adecuada y prescribirá mediante normas y reglamentaciones los procedimientos que deberá seguir el comité.

2. Cuando el peticionario o solicitante del registro solicite una audiencia del Comité Asesor o el Comisionado determine que un asunto debe remitirse a un comité asesor, el Comisionado presentará inmediatamente al Comité la solicitud de registro del Artículo y todos los datos pertinentes que se le presenten. El peticionario, así como los representantes del departamento tendrán derecho a consultar al comité consultivo. Tan pronto como sea posible después de cualquier presentación, pero no

más tarde de sesenta días, el comité, tras un estudio independiente de los datos presentados por el comisionado y de toda la demás información pertinente disponible, presentará un informe y una recomendación al comisionado sobre el registro del artículo, junto con todos los datos subyacentes y una declaración de las razones o fundamentos de las recomendaciones. Tras la debida consideración de las opiniones del comité y de todos los demás datos que se le hayan presentado, el comisionado, en un plazo de noventa días a partir de la recepción del informe y las recomendaciones del comité consultivo, tomará su determinación y emitirá una orden, con conclusiones de hecho, con respecto al registro del artículo y notificará su decisión al peticionario o al solicitante del registro. El peticionario o solicitante del registro podrá presentar objeciones y solicitar una audiencia pública en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la orden dictada por el comisionado tras la recepción del informe y las recomendaciones del comité consultivo.

§ 33-0717. Audiencia pública sobre el registro.

Si se solicita una audiencia, el comisionado, tras la debida notificación, celebrará una audiencia pública con el fin de recibir pruebas pertinentes y materiales sobre las cuestiones planteadas por las objeciones. Cualquier informe, recomendación, datos subyacentes y razones certificadas al comisionado por un comité consultivo formarán parte del acta de la audiencia, si son relevantes y materiales. A petición del comisionado, del peticionario o del consejero auditor, el comité consultivo designará a uno de sus miembros para que comparezca y testifique en la audiencia en relación con su informe y recomendaciones. No obstante, cualquier otro miembro del comité consultivo podrá también comparecer y testificar en la audiencia. Tan pronto como sea posible tras la conclusión de la audiencia, el comisionado evaluará los datos e informes que se le hayan presentado, actuará sobre las objeciones y emitirá una orden concediendo, denegando o cancelando el registro. Dicha orden se basará únicamente en pruebas sustanciales registradas en dicha audiencia, incluido cualquier informe, recomendaciones, datos subyacentes y razones certificadas al comisionado por un comité asesor, y establecerá conclusiones detalladas de los hechos en los que se basa la orden. En relación con la consideración de cualquier registro o solicitud de registro bajo esta Sección, el comisionado podrá consultar con cualquier agencia federal o cualquier otro departamento o agencia estatal.

§ 33-0719. Suspensión del registro de pesticidas.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este artículo, el comisionado podrá, por orden, suspender inmediatamente el registro de un pesticida cuando considere que tal acción es necesaria para evitar un peligro inminente para el público o cualquier otro organismo no objetivo. En tal caso, notificará inmediatamente dicha medida al solicitante del registro y le dará la oportunidad de someter el asunto a un comité asesor y a una audiencia acelerada en virtud del presente artículo.

§ 33-0721. Revisión judicial.

Las órdenes finales del Comisionado bajo este título estarán sujetas a revisión bajo la sección 78 de las Leyes y Normas de Práctica Civil completadas dentro de los treinta días después de que el peticionario o solicitante del registro reciba la orden del Comisionado.

§ 33-0723. Licencias de uso experimental.

1. El comisionado está autorizado a solicitar a la agencia de protección del medio ambiente de los Estados Unidos la certificación con arreglo a la sección quinta de la Ley Federal de Insecticidas, Fungicidas y Raticidas de 1972, en su versión modificada, para expedir permisos de uso experimental y a establecer por reglamento los requisitos necesarios para optar a dicha certificación.

2. Previa certificación del administrador de la agencia de protección del medio ambiente de los Estados Unidos para expedir permisos de uso experimental, el comisionado está autorizado a expedir los permisos que sean necesarios para el envío, la entrega o el uso de un producto pesticida que vaya a someterse a pruebas para determinar el alcance de las limitaciones de su utilidad y el efecto de su uso sobre la vida humana y el medio ambiente. Dichas autorizaciones podrán expedirse para productos destinados a ser utilizados únicamente en programas experimentales bajo la supervisión de personas cualificadas y ensayos a gran escala en condiciones normales de uso. El comisionado podrá exigir la información y los datos relativos al producto y al programa de pruebas propuesto que considere necesarios para tomar decisiones sobre los méritos de los pesticidas objeto de las pruebas.

3. El comisionado está autorizado a eximir del requisito de uso experimental a las sustancias o mezclas de sustancias que se encuentren en las primeras fases de investigación, como las que se estén sometiendo a pruebas de laboratorio o invernadero o a pruebas de campo a escala limitada u otras pruebas con el fin de determinar el valor del pesticida y de las que el usuario no espere obtener ningún beneficio en el control de plagas.

§ 33-0725. Usos agrícolas aprobados.

Un pesticida debe utilizarse de acuerdo con su etiquetado. A menos que el etiquetado prohíba específicamente dicho uso, un pesticida registrado para su uso en el Estado de Nueva York sólo podrá utilizarse con fines agrícolas a una dosis, concentración o frecuencia inferiores a las especificadas en el etiquetado.

TITULO 9
LICENCIAS Y CERTIFICACIÓN

Artículo 33-0901. Licencias comerciales.
33-0903. Licencias de compra.
33-0905. Certificación de aplicador de pesticidas.
33-0907. Registro de empresas y agencias de pesticidas.
33-0909. Denegación o revocación de la certificación o el registro.
33-0911. Tasas de certificación y registro.

§ 33-0901. Licencias comerciales.

1. Se requiere una licencia comercial para la distribución, venta, oferta de venta, compra con fines de reventa o posesión con fines de reventa de un pesticida de uso restringido.

2. Toda persona que quiera dicho permiso deberá presentar una solicitud que contenga la información requerida por el comisionado y en el formulario prescrito por éste. El comisionado examinará la solicitud y concederá o denegará la autorización solicitada. El comisionado impondrá a la autorización las restricciones o condiciones que considere adecuadas para proteger plenamente el interés público. Dicha autorización no tendrá una validez superior a dos años, según determine el comisionado. Se requiere una autorización distinta para cada ubicación en el estado y se exige el pago de una tasa de seiscientos dólares por cada ubicación en el estado.

3. Cuando el titular de una licencia comercial venda un pesticida de uso restringido al titular de una licencia de compra, el titular de la licencia comercial cancelará la licencia de la forma que prescriba el comisionado.

4. El titular de una licencia comercial podrá adquirir pesticidas de uso restringido para su reventa sin que se le exija obtener y presentar una licencia de compra, tal como se establece en el artículo 33-0903.

5. El titular de una licencia comercial deberá tener y poner a disposición del comisionado o de sus agentes, durante al menos dos años, registros precisos y detallados que den cuenta de todos los pesticidas de uso restringido que haya comprado y de los que haya dispuesto, incluyendo, entre otros datos, fechas, nombres y direcciones de todos los proveedores y las cantidades compradas a cada uno, y los nombres, direcciones, números de licencia o números de tarjeta de identificación de certificación de todos los compradores, y las cantidades compradas por cada uno.

6. Los motivos de la denegación de una solicitud o de la revocación de una licencia comercial pueden incluir, entre otras cosas, a que el comisionado esté convencido de uno o varios de los siguientes motivos:

a. Que cualquier declaración contenida en la solicitud o en la base sobre la que se expidió la licencia es o era falsa o engañosa;

b. Que el solicitante o titular del permiso no dispone de instalaciones adecuadas para el almacenamiento y la distribución de pesticidas de uso restringido;

c. Que el solicitante o titular del permiso ha incurrido en prácticas comerciales fraudulentas en relación con la venta y distribución de pesticidas;

d. Que el solicitante o titular del permiso no ha cumplido alguna disposición de las subdivisiones 1 a 5 inclusive de la sección 33-0303 y los títulos 5, 7, 11, 13 y 15 de este artículo o las normas y reglamentaciones del departamento elaborados de conformidad con este artículo; o

e. Que el solicitante o titular del permiso no ha demostrado tener conocimientos y experiencia suficientes con respecto al uso y la aplicación adecuados de pesticidas.

7. No será necesaria una audiencia formal y la decisión del comisionado al denegar o revocar un permiso será definitiva a menos que el solicitante o el titular del permiso interponga un recurso de revisión dentro del plazo y en la forma prescritos por el artículo 78 de las Leyes y Normas de Práctica Civil.

§ 33-0903. Permisos de compra.

1. Se requiere un permiso de compra o una tarjeta de identificación de certificación para la compra, posesión o uso de un pesticida de uso restringido.

2. Toda persona que quiera dicho permiso deberá presentar una solicitud que contenga la información requerida por el comisionado y en el formulario prescrito por éste. El comisionado examinará la solicitud y concederá o denegará el permiso solicitado en la misma. El comisionado no concederá un permiso para adquirir, poseer o utilizar un pesticida determinado si existe una alternativa razonablemente menos peligrosa capaz de hacer la tarea requerida. El comisionado impondrá al permiso las restricciones o condiciones que considere oportunas para proteger plenamente el interés público.

3. Cuando el titular de una licencia adquiera un pesticida de uso restringido, deberá presentar su permiso de compra y hacer que el titular de la licencia comercial que venda el pesticida lo cancele en la forma que establezca el comisionado.

4. Los motivos para denegar una solicitud o revocar una licencia pueden incluir, entre otros, que el comisionado esté satisfecho con uno o más de los siguientes puntos:

a. Que cualquier declaración contenida en la solicitud o en la base sobre la que se concedió la licencia es o era falsa o engañosa;

b. Que el solicitante o titular del permiso no ha justificado su necesidad de la cantidad y tipos de pesticidas de uso restringido solicitados;

c. Que el solicitante o titular del permiso ha almacenado, aplicado, utilizado o eliminado cualquier pesticida en contra del uso registrado en la etiqueta o en contra de las condiciones especificadas en su permiso;

d. Que el solicitante o titular del permiso ha incumplido alguna disposición de este artículo o de las normas y reglamentaciones del departamento dictados en virtud de este; o

e. Que el solicitante o el titular del permiso no haya demostrado tener conocimientos y experiencia suficientes sobre el uso, la aplicación y la eliminación adecuados de los pesticidas.

5. No será necesaria una audiencia formal y la decisión del comisionado de denegar o revocar un permiso será definitiva a menos que el solicitante o el titular del permiso inste una revisión dentro del plazo y en la forma prescritos por la sección 78 de las Leyes y Normas de Práctica Civil.

6. El Comisionado está autorizado a eximir a los titulares de un certificado de aplicador de pesticidas del requisito de obtener un permiso de compra según lo dispuesto en el presente artículo. Dicha exención se aplicará únicamente a los pesticidas de uso restringido designados por el Comisionado.

§ 33-0905. Certificación de aplicador de pesticidas.

1. Toda persona que se dedique a la aplicación comercial o privada de pesticidas o a la venta de pesticidas de uso restringido deberá estar certificada por el comisionado, salvo lo dispuesto en la subdivisión segunda de esta sección. Ninguna certificación será válida a menos que la persona certificada también posea una tarjeta de identificación válida emitida por el comisionado.

2. Las disposiciones de este artículo relativas al registro y la certificación no se aplicarán a:

a. la aplicación residencial de pesticidas tal como se define en este artículo;

o

b. la aplicación privada de un pesticida de uso general tal como se define en este artículo.

2-a. El comisionado podrá, de conformidad con el párrafo e de la subdivisión tercera de la Sección 33-0303 de este artículo, adoptar reglamentos sobre el uso de pesticidas, incluido el método y la configuración adecuados para el uso de pesticidas clasificados por la agencia de protección ambiental de los Estados Unidos como material exento en virtud de 40 CFR parte 152.25, a menudo denominados pesticidas de riesgo mínimo, que están exentos de los requisitos de la Ley Federal de Insecticidas, Fungicidas y Raticidas. Dicha normativa abarcará todos los factores necesarios para evitar daños o lesiones a la salud, la propiedad y la fauna.

3. a. La solicitud de certificación de aplicador de pesticidas se hará al comisionado. La solicitud se hará en un formulario prescrito por el comisionado e irá acompañada de la tasa o tasas previstas en el artículo 33-0911.

b. Un solicitante de certificación deberá satisfacer al comisionado en cuanto a su conocimiento y experiencia con respecto al uso y la aplicación adecuados de pesticidas y equipos de aplicación de pesticidas mediante un examen antes de la certificación inicial. La recertificación se hará mediante capacitación, libro de trabajo o examen, según lo exija el comisionado.

c. Una vez obtenida la certificación, el comisionado certificará al solicitante en la categoría de certificación apropiada y emitirá una tarjeta de identificación de certificación al solicitante. La certificación puede restringir al solicitante al uso de un tipo o tipos particulares de equipos o materiales.

d. Salvo lo dispuesto en el párrafo e de esta subdivisión, las certificaciones de aplicadores de pesticidas tendrán una validez de tres años, tras los cuales cada aplicador deberá volver a certificarse de acuerdo con los requisitos vigentes en ese momento. Las tarjetas de identificación de certificación tendrán una validez de tres años.

e. Las certificaciones de aplicador privado tendrán una validez de cinco años, tras los cuales cada aplicador deberá volver a certificarse de acuerdo con los requisitos vigentes en ese momento. Las tarjetas de identificación de aplicador privado tendrán una validez de cinco años.

g. El comisionado está autorizado a proporcionar todos los exámenes, materiales de capacitación, solicitudes y cualquier otro formulario o material escrito requerido para una certificación privada y/o comercial del aplicador en español para los solicitantes cuyo idioma principal sea el español y para otros idiomas si el comisionado lo considera necesario. El comisionado podrá exigir a los solicitantes de registro de pesticidas que pongan a disposición de los aplicadores certificados en español u otros idiomas la información y las instrucciones de la etiqueta del pesticida en español y otros idiomas, cuando sea necesario.

4. Los aplicadores de pesticidas certificados deberán mantener los registros y proporcionar los informes relativos a la aplicación de pesticidas que el comisionado pueda requerir. Todos los registros que deban mantenerse en virtud de esta sección estarán disponibles para su inspección por parte del comisionado.

5. a. Cada aplicador certificado deberá, antes de la aplicación de un pesticida en o sobre las instalaciones de una residencia, proporcionar a sus ocupantes una copia de la información, incluyendo cualquier advertencia, contenida en la etiqueta del pesticida a ser aplicado. Dicha información se facilitará en un formato escrito, digital o electrónico que determinarán los ocupantes de la residencia, siempre que, no obstante, el aplicador certificado también deberá tener en su poder una copia escrita de dicha información.

b. Salvo lo dispuesto en el párrafo c de esta subdivisión, todo aplicador certificado deberá, antes de la aplicación de un pesticida dentro o en las instalaciones de una vivienda múltiple, edificio o estructura que no sea una vivienda, suministrar al propietario o a su agente una copia de la información, incluidas todas las advertencias, contenida en la etiqueta del pesticida que se aplicará. Dicha información se suministrará en un formato escrito, digital o electrónico que determinará el propietario o su agente, no obstante, el aplicador certificado también deberá tener en su poder una copia escrita de dicha información. Dicho propietario o agente deberá poner a disposición de los ocupantes o residentes de dicha vivienda múltiple, edificio o estructura, previa solicitud y en momentos razonables, dicha información en formato escrito o electrónico, si está disponible.

c. En el caso de que un ocupante de una unidad residencial múltiple contrate a un aplicador certificado para aplicar pesticidas dentro de dicha unidad, dicho aplicador certificado deberá, antes de la aplicación de un pesticida, proporcionar a los ocupantes toda la información, incluidas todas las advertencias, que figuren en la etiqueta del pesticida.

d. A los efectos de esta subdivisión

(i) Una "vivienda" es cualquier edificio o estructura o parte del mismo que esté ocupado en su totalidad o en parte como hogar, residencia o lugar para dormir para una o dos familias;

(ii) Una "vivienda múltiple" es cualquier vivienda que vaya a ser ocupada o esté ocupada como hogar o residencia de tres o más familias que vivan independientemente unas de otras;

(iii) Una "unidad de vivienda múltiple" es la parte de una vivienda múltiple ocupada por una o más personas como residencia o domicilio de dichas personas; y

(iv) Por "Instalaciones" se entiende el terreno y las mejoras o accesorios o cualquier parte de este.

§ 33-0907. Registro de empresas y agencias de pesticidas.

1. Toda empresa o agencia de pesticidas, tal como se define en este artículo, deberá registrarse ante el comisionado.

2. Las solicitudes de registro de una empresa o agencia de pesticidas se presentarán al comisionado. La solicitud se hará en un formulario prescrito por el comisionado y proporcionará la información que el comisionado pueda requerir.

3. El solicitante del registro de una empresa o agencia de pesticidas deberá cumplir las normas que determine el comisionado con respecto a los conocimientos y la experiencia relacionados con el uso y la aplicación adecuados de pesticidas y equipos para pesticidas.

4. El registro de empresa o agencia tendrá una validez de tres años.

§ 33-0909. Denegación o revocación de la certificación o el registro.

1. El comisionado, después de la debida notificación y oportunidad de escuchar a un solicitante, aplicador certificado o empresa o agencia de pesticidas registrada, podrá denegar una solicitud o revocar un certificado o registro si determina lo siguiente:

a. que cualquier declaración en la solicitud o en base a la cual se emitió el certificado o registro es o fue falsa o engañosa;

b. que el solicitante o aplicador certificado ha sido condenado por un delito penal;

c. que el solicitante, el aplicador certificado o la empresa o agencia registrada ha aplicado o utilizado cualquier pesticida de forma contraria a lo indicado en la etiqueta registrada;

d. que el solicitante, el aplicador certificado o la empresa o agencia registrada ha incurrido en prácticas comerciales fraudulentas en la aplicación de pesticidas;

e. que el solicitante, aplicador certificado o empresa o agencia registrada ha incumplido alguna disposición de este artículo o de las normas y reglamentaciones del departamento dictados en virtud del mismo; o

f. que el solicitante o aplicador certificado no ha demostrado que posee conocimientos y experiencia suficientes con respecto al uso y aplicación adecuados de pesticidas.

2. La determinación del comisionado de rechazar o revocar la certificación o el registro será definitiva a menos que la parte agraviada inicie un procedimiento conforme a la sección setenta y ocho de las Leyes y Normas de Práctica Civil dentro de los treinta días siguientes a su notificación por servicio personal o por correo certificado del comisionado.

§ 33-0911. Tasas de certificación e inscripción.

1. Cada solicitante de la certificación de aplicador de pesticidas pagará una tasa de examen de cien dólares por cada examen.

2. La tasas para la certificación de aplicadores de pesticidas serán de cuatrocientos cincuenta dólares para la certificación de aplicadores comerciales de pesticidas en una categoría individual, ciento cincuenta dólares por cada categoría adicional y ciento cincuenta dólares por cada subcategoría adicional elegida. Para los aplicadores privados se cobrará una tasa de veinticinco dólares para el aplicador privado certificado inicial y cinco dólares para los aplicadores subsiguientes en la misma granja o negocio en el momento de la certificación inicial, la renovación de la certificación o la recertificación.

3. Las empresas de pesticidas pagarán una tasa de inscripción de novecientos dólares. Cuando el solicitante mantenga u opere regularmente en más de una dirección comercial, podrá exigirse una tasa por cada una de las direcciones comerciales del solicitante en el Estado. Cualquier agencia que sea una agencia estatal, corporación municipal, autoridad pública o colegio estará exenta de cualquier tasa de registro.

TITULO 9-A

PERMISOS ESPECIALES Y CERTIFICACIÓN PARA LA APLICACIÓN COMERCIAL DE PINTURAS ANTIINCRUSTANTES ACUÁTICAS

Artículo 33-0920. Definiciones.

33-0921. Certificación de aplicador de pinturas antiincrustantes acuáticas.

33-0922. Registro de empresas de pinturas antiincrustantes acuáticas.

33-0923. Denegación o revocación de certificación o registro.

33-0924. Tasas de certificación y registro.

33-0925. Sanciones.

§ 33-0920. Definiciones.

A efectos del presente título, se entenderá por:

1. Empresa de aplicación de pinturas antiincrustantes acuáticas: empresa que aplica comercialmente pinturas antiincrustantes acuáticas.

2. Pinturas antiincrustantes acuáticas: productos pesticidas utilizados en cascos de embarcaciones, fondos de embarcaciones, estructuras y otras superficies marinas para inhibir el crecimiento de organismos acuáticos.

3. Aplicación de pinturas antiincrustantes acuáticas: la aplicación comercial de pinturas antiincrustantes acuáticas.

4. Aplicador de pinturas antiincrustantes acuáticas: persona certificada por el departamento de acuerdo con la Sección 33-0921 de este título.

§ 33-0921. Certificación del aplicador de pintura antiincrustante acuática.

1. No obstante cualquier otra disposición legal o reglamentaria en virtud de este título, una persona que esté certificada por el comisionado como aplicador de pinturas antiincrustantes acuáticas podrá dedicarse a la aplicación comercial de pinturas antiincrustantes acuáticas.

2. La solicitud de certificación de aplicador de pintura antiincrustante acuática se presentará al comisionado. La solicitud se hará en un formulario prescrito por el comisionado e irá acompañada de la tasa o tasas previstas en la sección 33-0911 de este artículo.

3. El solicitante de la certificación de aplicador de pinturas antiincrustantes acuáticas deberá completar satisfactoriamente un curso de formación completo de veinte horas aprobado por el departamento, que incluya ocho horas de formación específica de la categoría que incluya temas relacionados con el uso, manipulación, almacenamiento y eliminación seguros y adecuados de las pinturas antiincrustantes acuáticas y/o satisfacer al comisionado en cuanto a los conocimientos y experiencia del solicitante en relación con el uso y aplicación adecuados de las pinturas antiincrustantes acuáticas y el equipo de aplicación mediante examen antes de la certificación inicial. El comisionado podrá tener en cuenta la experiencia adecuada del solicitante, tal como se especifica en las reglamentaciones, a la hora de determinar la elegibilidad para el examen.

4. La certificación de aplicador de pinturas antiincrustantes acuáticas será válida durante tres años, transcurridos los cuales cada aplicador deberá obtener una nueva certificación. La recertificación no requerirá más de cinco horas de curso por formación, cuaderno de trabajo o examen, según lo exija el comisionado.

5. Ninguna certificación será válida a menos que la persona certificada posea también una tarjeta de identificación válida expedida por el comisionado. La tarjeta de identificación de certificación tendrá una validez de tres años.

6. Los aplicadores de pinturas antiincrustantes acuáticas certificados mantendrán los registros y proporcionarán los informes relativos a la aplicación de pinturas antiincrustantes acuáticas que el comisionado pueda requerir. Todos los registros que deban llevarse en virtud de esta sección deberán estar disponibles para inspección por parte del comisionado.

§ 33-0922. Registro de empresas de pinturas antiincrustante acuáticas.

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal o reglamentaria prevista en este título, la empresa que aplique las pinturas antiincrustantes acuáticas, tal y como se definen en este título, deberá registrarse ante el comisionado.

2. Las solicitudes de registro comercial de aplicaciones de pintura antiincrustante acuática deben presentarse al comisionado y los solicitantes deben proporcionar la información que el comisionado requiera. La solicitud se hará en un formulario prescrito por el comisionado y deberá ir acompañada de la tasa o tasas previstas en la Sección 33-0911 de este artículo.

3. Un solicitante de un negocio de aplicación de pintura antiincrustante acuática debe cumplir con las normas, que el Comisionado determine apropiadas, con respecto al conocimiento y la experiencia relacionados con el uso y la aplicación adecuados de la aplicación y el equipo de pintura antiincrustante acuática. Además de cualquier otra norma que el Comisionado determine que es apropiada, el solicitante debe:

(a) emplear al menos una persona que sea un aplicador comercial certificado de pesticidas o un técnico certificado en aplicación de pintura antiincrustante acuática o aplicador de pintura antiincrustante acuática en cada sitio que deba registrarse; o (b) ha celebrado un contrato con otra empresa registrada que emplea a una persona que es un aplicador comercial certificado de pesticidas o un técnico certificado en la aplicación de pintura antiincrustante acuática o aplicador de pintura antiincrustante a base de agua, en virtud del cual contrata a dicha empresa registrada acordó aplicar pintura antiincrustante acuática en cada uno de estos lugares para dicho solicitante.

4. El registro comercial tendrá una vigencia de tres años.

5. Cuando participe en la aplicación comercial de pinturas antiincrustantes acuáticas, una empresa de aplicación de pintura antiincrustante acuática debe asegurarse de que dichas pinturas acuáticas antiincrustantes sean aplicadas únicamente por un empleado que sea un aplicador comercial certificado de pesticidas o un técnico de aplicación certificado. o un aplicador de pesticida comercial certificado o un técnico certificado en la aplicación de pintura antiincrustante acuática o un aplicador de pintura antiincrustante acuática empleado por otra empresa registrada con la que dicha empresa tenga contrato para aplicar

pinturas antiincrustantes acuáticas; siempre que, sin embargo, hasta que se revoque la autorización para la aplicación de pesticidas por aprendices de pesticidas, la pintura antiincrustante acuática registrada como pesticida de uso general puede ser aplicada por un aprendiz comercial de pesticidas que tenga al menos diecisiete años de edad y sea empleado de dicha compañía (a) trabajando bajo la supervisión directa de un aplicador comercial certificado de pesticidas o (b) trabajando bajo la supervisión de un técnico certificado en pesticidas calificado en pinturas antiincrustantes acuáticas, si dicha aplicación cumple con las normas y reglamentaciones departamentales, y que, al manipular y aplicar dicha pintura, use el equipo de seguridad adecuado, que incluye, entre otros, respirador, protección para los ojos y protección para la piel.

6. Este negocio de aplicación de pintura antiincrustante acuática deberá, por un período de cinco años, conservar para la inspección del departamento un informe anual que enumere las nombres y números de certificación de todos los empleados o contratistas involucrados en la aplicación de pinturas antiincrustantes acuáticas en nombre de dicha empresa durante los doce meses anteriores.

§ 33-0923. Denegación o revocación de certificación o registro.

El Comisionado, después de la debida notificación y la oportunidad de escuchar a un solicitante, aplicador certificado o compañía o agencia de pesticidas registrada, puede denegar una solicitud o revocar un certificado o registro de conformidad con la Sección 33-0909 de este artículo.

§ 33-0924. Tasas de certificación y registro.

Todas las tasas que establezca el comisionado para la certificación y registro bajo este título serán las mismas que las establecidas en la Sección 33-0911 de este artículo.

§ 33-0925. Sanciones.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de ley o reglamento de conformidad con este título y/o cualquier disposición de este artículo relacionada con la aplicación de pinturas antiincrustantes acuáticas, cualquier persona que viole cualquier disposición de este título o cualquier regla, reglamentación u orden emitida bajo el mismo deberá ser responsable ante el pueblo de este estado de una sanción civil de hasta mil dólares por una primera violación que será evaluada por el comisionado después de una audiencia u oportunidad de ser escuchado. Al determinar el monto de la sanción, el comisionado debe tener en cuenta si la infracción representa una amenaza inmediata para el medio ambiente o la salud y seguridad del público. Cualquier violación posterior de este título y/o cualquier disposición de este artículo con respecto a la aplicación de pinturas antiincrustantes acuáticas estaría sujeta a las sanciones correspondientes de conformidad con las Secciones 71-2907 y 71-2911 de este capítulo.

TITULO 10
REQUISITOS ESPECIALES PARA APLICACIONES COMERCIALES Y
RESIDENCIALES EN CÉSPED

Sección 33-1001. Requisitos y restricciones.

33-1003. Notificación Visual.

33-1004. Aplicaciones en césped; determinados municipios.

33-1005. Normas y reglamentaciones.

33-1005*2. reglamento del comisionado.

§ 33-1001. Requisitos y restricciones.

1. Antes de cualquier aplicación comercial en césped, el aplicador debe celebrar un acuerdo por escrito con el dueño de la propiedad o su agente que especifique la fecha o fechas aproximadas de la aplicación, la cantidad de aplicaciones y el costo total del servicio que se brindará.

2. Antes de cualquier aplicación comercial en césped, el aplicador debe proporcionar al dueño de la propiedad o a su agente una copia de:

a. una lista de sustancias a aplicar, incluidos los nombres comerciales y los nombres genéricos de los ingredientes activos;

b. las advertencias que aparecen en la etiqueta de los pesticidas que se aplicarán pertinentes para la protección de las personas, los animales o el medio ambiente; y

c. el nombre de la empresa, dirección, número de teléfono, número de registro comercial y número de tarjeta de identificación de certificación del aplicador.

Dicha información se facilitará en el formato escrito, digital o electrónico que determine el propietario o su agente, siempre que el aplicador tenga también en su poder una copia escrita de dicha información.

3. En el caso de que la aplicación en la fecha o fechas especificadas se vuelva impracticable, la persona que proporcione dicha aplicación notificará al propietario o a su agente verbalmente o por escrito sobre la fecha o fechas alternativas propuestas y recibirá la aceptación de dicha fecha o fechas alternativas por parte del propietario o su agente antes de comenzar la aplicación comercial en césped.

4. Las personas que proporcionen aplicaciones comerciales en césped mantendrán copias de todos los contratos requeridos de conformidad con la subdivisión uno de esta Sección.

§ 33-1003. Notificación Visual.

1. Todas las personas que hagan aplicaciones comerciales en césped deben colocar marcadores dentro o a lo largo del perímetro del área donde se aplicarán los pesticidas. Los marcadores deben colocarse de manera que sean claramente visibles para las personas que se encuentran inmediatamente fuera del perímetro de dicha propiedad. Dichos marcadores deben colocarse al menos doce pulgadas sobre el suelo y deben tener un tamaño de al menos cuatro pulgadas por cinco pulgadas.

2. Los marcadores exigidos en este artículo se instalarán el día de la aplicación de la medida preventiva e instruirán a las personas para que no entren en el inmueble y no quiten los letreros durante un plazo mínimo de veinticuatro horas. Dicha instrucción debe estar impresa en negrita en letras de al menos tres octavos de pulgada de alto.

§ 33-1004. Aplicaciones en césped; ciertos municipios.

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la ley que indique lo contrario, cualquier condado que no esté totalmente dentro de una ciudad, y cualquier ciudad con una población de un millón o más, podrá, después de una audiencia pública, adoptar una ley local que consista en las siguientes disposiciones en su totalidad y sin excepción, incluidas todas las definiciones aplicables según lo dispuesto en este artículo:

a. Todos los establecimientos minoristas que venden pesticidas de uso general para la aplicación comercial o residencial en césped deben exhibir un letrero que cumpla con los estándares establecidos por el comisionado de conformidad con la subdivisión uno de la Sección 33-1005 de este artículo, en una ubicación visible, y dicho letrero debe colocarse lo más cerca posible de donde se exhiban estos pesticidas.

b. (i) Al menos cuarenta y ocho horas antes de cualquier aplicación comercial de pesticida al césped, la persona o empresa que aplica dicha aplicación deberá proporcionar un aviso por escrito, como se define en la subdivisión tres de la Sección 33-1005 de este artículo, para:

A. ocupantes de todas las viviendas, como se define en el párrafo d de la subdivisión cinco de la Sección 33-0905 de este artículo, en propiedad contigua con un límite que se encuentra dentro de los ciento cincuenta pies de la ubicación de dicha aplicación; y a propietarios, agentes de propietarios u otras personas en una posición de autoridad para todos los demás tipos de locales, según se define en el párrafo d de la subdivisión cinco de la Sección 33-0905 de este artículo, que se encuentran en una propiedad contigua con un límite que es dentro de los ciento cincuenta pies del sitio de tal aplicación. Los propietarios o agentes de los

propietarios de viviendas multifamiliares deben proporcionar dicho aviso por escrito a los ocupantes de dichas viviendas multifamiliares y para todos los demás tipos de instalaciones, los propietarios, los agentes de los propietarios u otras personas en una posición de autoridad deben publicar dicho aviso por escrito en un formulario especificado por el Comisionado; y

B. arrendadores, agentes de arrendadores u otras personas en posiciones de autoridad para residencias familiares múltiples cuya propiedad es el lugar de dicha aplicación. Los propietarios o agentes de propietarios de viviendas multifamiliares deben proporcionar dicho aviso por escrito a los ocupantes de dichas viviendas multifamiliares en la forma especificada por el comisionado.

(ii) Las disposiciones de notificación previa de este párrafo no se aplican a lo siguiente:

A. la aplicación de pesticidas antimicrobianos y productos antimicrobianos según lo define FIFRA en 7 U.S.C. Sección 136 (mm) y 136 q (h) (2);

B. el uso de un producto de aerosol con pulverización dirigida, en recipientes de dieciocho onzas líquidas o menos, cuando se use para proteger a las personas de una amenaza inminente de insectos que pican y muerden, incluidas arañas, abejas, avispas y avispones venenosos. Esta Sección no exige de aviso el uso de cualquier producto nebulizador o producto en aerosol que se descarga sobre un área amplia;

C. el uso de cebos no volátiles para insectos o roedores en un recipiente a prueba de manipulaciones;

D. la aplicación de un pesticida clasificado por la Agencia de Protección Ambiental de EE. UU. como material exento de conformidad con 40 CFR Parte 152.25;

E. la aplicación de un pesticida que la Agencia de Protección Ambiental de EE. UU. haya determinado que cumple con sus criterios de riesgo reducido, incluido un biopesticida;

F. el uso de ácido bórico y octaborato disódico tetrahidratado;

G. el uso de jabones y aceites vegetales que no contengan pesticidas sintéticos o sinergistas;

H. la aplicación de un pesticida granular, donde pesticida granular significa cualquier pesticida sólido aplicado al suelo que no sea polvo o talco;

I. la aplicación de un pesticida por inyección directa en una planta o suelo;

J. aplicación puntual de un pesticida, donde aplicación puntual significa la aplicación de pesticida en un recipiente presurizado manualmente o no presurizado de treinta y dos onzas líquidas o menos en un área de terreno de menos de nueve pies cuadrados;

K. la aplicación de un pesticida al suelo o pasto de cualquier cementerio; y

L. una aplicación de emergencia de un pesticida cuando sea necesario para proteger contra una amenaza inminente para la salud humana, siempre que, sin embargo, antes de cualquier aplicación de emergencia, la persona que proporcione dicha aplicación haga un esfuerzo de buena fe para proporcionar la notificación por escrito requerida de conformidad con este título. Al hacer una aplicación de emergencia, la persona que haga dicha aplicación notificará al comisionado de salud, utilizando un formulario desarrollado por dicho comisionado para tales que incluirá como mínimo el nombre de la persona que hace dicha aplicación, el número de registro de la empresa de pesticidas o el número de aplicador certificado de la persona que hace dicha aplicación, el lugar de dicha aplicación, la fecha de dicha aplicación, el nombre del producto y el número de registro de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos del pesticida aplicado y el motivo de dicha aplicación.

c. (i) Todas las personas que hagan aplicaciones residenciales en césped que traten un área de más de cien pies cuadrados deben fijar marcadores que se colocarán dentro o a lo largo del perímetro del área donde se aplicarán los pesticidas. Los marcadores deben colocarse de manera que sean claramente visibles para las personas que se encuentran inmediatamente fuera del perímetro de dicha propiedad. Los marcadores deben colocarse al menos doce pulgadas sobre el suelo y deben tener un tamaño de al menos cuatro pulgadas por cinco pulgadas. Estos marcadores deben estar en inglés y español y en cualquier otro idioma si el Comisionado lo considera necesario de acuerdo con las normas y reglamentaciones.

(ii) Los marcadores requeridos en los términos de este párrafo deberán instalarse el día de la aplicación de la orden defensiva e instruir a las personas para que no ingresen a la propiedad y no retiren los letreros por un período mínimo de veinticuatro horas. Dicha instrucción debe estar impresa en negrita en letras de al menos tres octavos de pulgada de alto.

2. Cualquier condado que no esté contenido enteramente en una ciudad, o cualquier ciudad con una población de un millón o más que adopte una ley local de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, además de cualquier autoridad conferida de otro modo en este capítulo, tendrá autoridad concurrente para hacer cumplir administrativamente dicha ley local, siempre que, sin embargo, todas las multas, que se impondrán después de una audiencia u oportunidad de ser escuchadas, sean como se especifica en la Sección 71-2907 de este capítulo y se paguen y depositen en la municipalidad ejecutora.

2-a. Dentro de los veinte días siguientes a la aprobación de una ley local bajo esta Sección, el secretario u otro funcionario designado por el cuerpo legislativo enviará una copia certificada al comisionado y otra al procurador general.

2-b. Cualquier ley local adoptada de conformidad con esta Sección entrará en vigor el primer día de enero después de su adopción.

3. El comisionado de salud revisará cualquier formulario de emergencia presentado de conformidad con esta Sección para asegurarse de que la circunstancia justifica tal aplicación de emergencia. Estos formularios deben mantenerse archivados en el departamento de salud durante tres años a partir de la fecha de la aplicación y deben estar disponibles para cualquier persona que los solicite.

* § 33-1005. Normas y reglamentaciones.

El comisionado tendrá la facultad de promulgar las normas y reglamentaciones necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de este título.

* NB Hay 2 § 33-1005

* § 33-1005. Reglamento del comisionado.

A los fines de implementar la Sección 33-1004 de este artículo en cualquier condado que no esté totalmente dentro de una ciudad o cualquier ciudad con una población de un millón o más que haya adoptado una ley local de conformidad con dicha Sección:

1. El Comisionado deberá promulgar normas y reglamentaciones que establezcan normas uniformes para un rótulo de información para el consumidor sobre el uso de pesticidas que se colocará en establecimientos minoristas que vendan pesticidas de uso general para aplicación comercial o residencial en césped. Este rótulo deberá estar en inglés y español, y en cualquier otro idioma si el Comisionado lo considera necesario conforme a las normas y reglamentaciones, y deberá contener la siguiente información:

a. un aviso de advertencia que indique a los consumidores que sigan las instrucciones de la etiqueta;

b. una disposición para informar al cliente de los requisitos de franqueo establecidos en el párrafo c de la subdivisión uno de la Sección 33-1004 de este artículo; y

c. una recomendación de que el cliente notifique a los vecinos antes de la aplicación de pesticidas para que los vecinos puedan tomar precauciones para evitar la exposición a los pesticidas.

2. El Comisionado preparará y publicará, en consulta con el Comisionado de Salud, materiales educativos, tanto en inglés como en español y en cualquier otro idioma, si el Comisionado lo considera necesario, explicando los requisitos de los párrafos b y c de la subdivisión uno de La Sección 33 -1004 de este artículo y la Sección trescientos noventa c de la Ley de Servicios Sociales y los efectos sobre la salud humana y ambiental de los pesticidas para el cuidado del césped.

3. a. El Comisionado promulgará normas y reglamentaciones que especifiquen lo siguiente: el contenido y la forma de la notificación por escrito requerida en el párrafo b de la subdivisión uno de la sección 33-1004 de este artículo, cuyo contenido consistirá como mínimo en lo siguiente:

(i) la dirección del lugar donde se hará la aplicación;

(ii) el nombre y número de teléfono y el número de registro de la empresa de pesticidas
o el número de aplicador certificado de la persona que hace la aplicación;

(iii) la fecha específica de aplicación de cada pesticida y dos fechas alternativas a la fecha de aplicación propuesta cuando, por las condiciones climáticas, la aplicación del pesticida en la fecha propuesta sea inviable;

(iv) el nombre o nombres del producto y el número o números de registro de la Agencia de Protección Ambiental de EE. UU. del pesticida o pesticidas que se aplicarán;

(v) una declaración destacada que diga: "Este aviso es para informarle sobre una aplicación de pesticida pendiente a: 1. una propiedad vecina; o 2. esta instalación. Es posible que quiera tomar precauciones para minimizar la exposición a pesticidas para usted y sus familiares, mascotas o pertenencias familiares. Se puede obtener más información sobre el producto o los productos que se aplican, incluidas las advertencias que aparecen en las etiquetas de dicho pesticida o pesticidas pertinentes a la protección de los seres humanos, los animales o el medio ambiente, llamando a la Red Nacional de Telecomunicaciones sobre Pesticidas al 1-800-858-7378 o al Centro de Información de Salud Ambiental del Departamento de Salud del Estado de Nueva York al 1-800-458-1158".

b. El Comisionado revisará y modificará, según sea necesario, los números de teléfono requeridos para aparecer en los avisos conforme a esta Sección y conforme a la Sección cuatrocientos nueve h de la Ley de Educación y la Sección trescientos noventa c de la Ley de Servicios Sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, tales números de teléfono se establecerán, por regla general, mediante publicación en el boletín de información ambiental.

c. La notificación por escrito requerida por el párrafo b de la subdivisión uno de la Sección 33-1004 de este artículo deberá estar en los idiomas inglés y español, y en cualquier otro idioma que el Comisionado considere necesario conforme a las reglas y reglamentaciones.

4. El Comisionado deberá promulgar normas y reglamentaciones que especifiquen: la manera en que las personas que hagan aplicaciones comerciales en césped deberán dar aviso por escrito según lo requiere el párrafo b de la subdivisión uno de la Sección 33-1004 de este artículo, que incluye, entre otros, correo o la entrega a un adulto responsable o en un lugar visible en las instalaciones o propiedad adyacente; la manera en que el propietario o el agente del propietario de residencias familiares múltiples cubiertas por el párrafo b de la subdivisión uno de la Sección 33-1004 de esta sección proporcionará dicha notificación por escrito a los ocupantes de dichas residencias familiares múltiples; y para todas las demás instalaciones cubiertas por el párrafo b de la subdivisión uno de la Sección 33-1004 de este artículo, la manera en que el propietario, agente del propietario u otra persona en una posición de autoridad proporcionará dicha notificación por escrito. Estas normas y reglamentaciones especificarán la manera en que las personas que hagan aplicaciones comerciales en césped pueden ofrecer a los ocupantes residenciales la opción de rechazar más avisos.

5. Se autoriza al comisionado a promulgar normas y reglamentaciones, que no sean incompatibles con ninguna otra disposición de la ley, que especifiquen los procedimientos para la investigación y el enjuiciamiento por parte del departamento de presuntas violaciones del párrafo c de la subdivisión uno de la Sección 33-1004 de este artículo que se refiere a las personas que hacen aplicaciones residenciales en césped. Estos procedimientos uniformes pueden requerir que las quejas se presenten en forma de declaración jurada que contenga los hechos en los que se basa una supuesta violación y pueden establecer que el departamento no está obligado a hacer ninguna prueba o muestreo en relación con la investigación de dichas supuestas violaciones.

* NB Hay 2 § 33-1005

TITULO 11 PROTECCIÓN DE LAS ÁREAS DE VITICULTURA

Sección 33-1101. Petición de protección de zona de viticultura.
33-1103. Audiencia pública.
33-1105. Pedidos.

§ 33-1101. Petición de protección de una zona de viticultura.

1. Los requisitos para la solicitud de protección de una zona vitícola son los siguientes:

a. La petición debe hacerse en la forma prescrita por el comisionado;

b. la petición deberá estar firmada por diez o más productores de uva del mismo municipio o de municipios contiguos del estado;

c. la petición debe alegar que el uso de 2,4-D (ácido 2,4-diclorofenoxiacético), 2,4-5-T (ácido triclorofenoxiacético) o MCP (ácido 2-metil, 4-clorofenoxiacético) cerca de viñedos o uvas descritos en la petición resultó perjudicial para el desarrollo de las vides o la cosecha de uva en el área afectada en el mismo año o en cualquier año anterior; y

d. La petición debe solicitar que se prohíba o restrinja el uso de dichos productos químicos dentro del área afectada.

2. Al contar el número requerido de peticionarios, los copropietarios o los inquilinos en su totalidad se contarán como un firmante.

3. El comisionado deberá verificar si al menos diez de los firmantes de la petición son viticultores y propietarios de viñedos de uva dentro del área afectada.

§ 33-1103. Audiencia pública.

1. Si el comisionado comprueba que la petición ha sido debidamente presentada, convocará a audiencia pública.

2. El Comisionado notificará con al menos diez días de anticipación la hora y el lugar en que se llevará a cabo la audiencia, de la siguiente manera:

a. Publicando en al menos cinco de los lugares más públicos dentro del área afectada; y

b. Mediante notificación por correo a cada uno de los peticionarios y a cada fabricante, proveedor y detallista que suministre las sustancias químicas reclamadas en el área afectada, siempre y cuando el Comisionado esté al tanto de eso, previa investigación diligente.

3. La prueba de entrega será evidenciada por la declaración jurada del comisionado adjunta al acta de la audiencia en la que se considera la petición.

§ 33-1105. Pedidos.

1. Si el comisionado descubre, con base en el testimonio prestado, que:

a. Hubo daños reales a las vides o plantaciones de uva en el área afectada;

b. Dicho daño fue causado por el uso de la sustancia química denunciada en la petición, y sólo por esa razón; y

c. Dicho uso ocurrió en terrenos dentro del área afectada o cerca del área afectada, o en el propio cultivo dañado; y

d. La producción comercial de uvas en el área afectada constituye una fuente importante de ingresos agrícolas en el área afectada; entonces el comisionado puede emitir su orden prohibiendo o restringiendo el uso de 2,4-D (2,4-D ácido diclorofenoxiacético), 2,4-5-T (ácido triclorofenoxiacético) o MCP (ácido 2 metil, 4 clorofenoxiacético) en o cerca del área afectada durante un período de tiempo que se especificará en la orden. El área afectada puede cambiarse por descripción en la orden del comisionado, si el comisionado considera que tal cambio debe hacerse para efectuar los propósitos de la petición. Debe establecerse cualquier restricción sobre el uso de 2,4-D (ácido 2,4-diclorofenoxiacético), 2,4-5-T (ácido triclorofenoxiacético) o MCP (ácido 2 metil, 4 clorofenoxiacético) en o cerca del área afectada deberán establecerse en la orden con particularidad.

2. La orden continuará vigente año tras año a menos que el comisionado la modifique o rescinda. A más tardar el 15 de febrero de cada año, el comisionado notificará la orden mediante publicación en un periódico de amplia circulación en el área afectada. El aviso debe indicar los términos de la orden en un lenguaje general y que la orden permanecerá en vigor durante el período de tiempo especificado en la orden, a menos que se presente ante el comisionado una solicitud de modificación o rescisión de la orden, firmada por diez o más viticultores o cincuenta o más personas que no sean productores de uva en el área afectada, a más tardar el 1 de marzo de dicho año.

3. Si se recibe una solicitud de modificación o terminación, el comisionado llevará a cabo una audiencia previa notificación según lo dispuesto en la Sección 33-1103. Después de la audiencia, el comisionado hará las determinaciones que justifique la evidencia presentada y podrá continuar, modificar o rescindir la orden. Si el comisionado modifica o rescinde la orden, deberá dar aviso de su acción según lo dispuesto en la subdivisión 4 de esta Sección.

4. Todas las solicitudes se harán mediante una publicación destacada en al menos cinco de los lugares más públicos del área afectada. También se publicarán en un periódico de amplia circulación en las zonas afectadas, pero dicha publicación no será requisito previo para su validez.

TITULO 12 BASE DE DATOS DE VENTA Y USO DE PESTICIDAS Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS E INFORMES

Sección 33-1201. Venta de pesticidas y uso de base de datos informática.

33-1203. Acceso a información sobre pesticidas.

33-1205. Mantenimiento de registros e informes.

33-1207. Mantenimiento de registros e informes por parte de importadores y fabricantes.

§ 33-1201. Base de datos informática sobre venta y uso de pesticidas.

1.a El departamento desarrollará una base de datos computarizada de ventas y uso de pesticidas. La base de datos se mantendrá en el departamento.

b. Dicha base de datos consistirá de toda la información recopilada de los informes presentados al departamento conforme a las Secciones 33-1205 y 33-1207 de este título. Dichos informes se ingresarán y mantendrán en una base de datos computarizada y se actualizarán anualmente. La información obtenida y contenida en la base de datos será accesible para las partes interesadas solo en la medida permitida de conformidad con las disposiciones de la subdivisión dos de esta Sección y el párrafo a de la subdivisión 1 de la Sección 33-1203 de este título.

2. El comisionado preparará un informe anual que resuma las ventas de pesticidas, la cantidad de pesticidas utilizados, la categoría del aplicador y la región de aplicación. El comisionado no proporcionará el nombre, la dirección ni ninguna otra información que de otro modo identificaría a un aplicador comercial o privado, o a cualquier persona que venda u ofrezca a la venta pesticidas de uso restringido o de uso general a un aplicador privado, o cualquier persona que haya recibido los servicios de un aplicador comercial. De acuerdo con el artículo seis de la ley de funcionarios públicos, la información de propiedad contenida en dicho registro, incluido el precio cobrado por producto, no se revelará. El informe se someterá al gobernador, al presidente interino del Senado y al presidente de la asamblea, y se pondrá a disposición de todos los interesados. El primer informe se presentará el primero de julio de mil novecientos noventa y ocho y el primero de julio de cada año a partir de entonces.

§ 33-1203. Acceso a la información sobre pesticidas.

1.a. El comisionado deberá, previa solicitud escrita de la parte interesada, en forma impresa o en disquete en formato de base de datos computarizada, proporcionar la información sobre pesticidas sometida al departamento de conformidad con las Secciones 33-1205 y 33-1207 de este título. Esta información debe ser proporcionada por condado o condados, o código postal de cinco dígitos o

códigos seleccionados por el interesado que hace la solicitud por escrito. El comisionado no debe proporcionar el nombre, la dirección ni cualquier otra información que pueda identificar a un inversionista comercial o privado, o cualquier persona que vende u ofrece a la venta pesticidas de uso restringido o de propósito general a un aplicador, o cualquier persona que haya recibido los servicios de un aplicador comercial. De conformidad con el artículo sexto de la ley de funcionarios públicos, la información de propiedad contenida en dicho registro, incluido el precio cobrado por producto, no debe revelarse. Lo dispuesto en este párrafo no se aplica a la provisión de datos de pesticidas al comisionado de salud, al consejo de investigación científica en salud y a los investigadores que solicitan el título uno-B del artículo veinticuatro de la ley de salud pública.

b. El departamento deberá, previa solicitud del departamento de salud, compilar la información de la aplicación de pesticidas por código postal de nueve dígitos y proporcionar la información al comisionado de salud para los investigadores con derecho a recibir información de conformidad con el párrafo (d) de la subdivisión uno de la Sección dos mil cuatrocientos once de la ley de salud pública prevista, no obstante, si no se puede determinar el código postal de nueve dígitos, se recopilará la información por localidad o ciudad.

2. Las tasas por copiar información no excederán los veinticinco centavos por fotocopia, sin exceder las nueve pulgadas por catorce pulgadas, o el costo real de reproducir cualquier información.

§ 33-1205. Mantenimiento de registros e informes.

1. Todos los aplicadores comerciales deben mantener registros de uso de pesticidas para cada aplicación de pesticidas que contengan lo siguiente:

a. número de registro en la EPA;

b. nombre del producto;

c. cantidad de cada pesticida utilizado;

d. fecha de aplicación;

e. ubicación de la aplicación por dirección (incluido el código postal de cinco dígitos).

Estos registros deben conservarse por un período no menor de tres años. Todos los aplicadores comerciales deben presentar, al menos una vez al año, un informe o informes que contengan dicha información ante el departamento en un disquete de computadora o en formato impreso el primero de febrero o antes del año calendario anterior. Todos los aplicadores comerciales también deben mantener los

registros correspondientes de dosis, métodos de aplicación y organismos objetivo para cada aplicación de pesticida. Estos registros deben mantenerse anualmente y conservarse por un período de no menos de tres años y deben estar disponibles para su inspección a pedido del departamento.

2. a. Toda persona que venda u ofrezca en venta pesticidas de uso restringido a aplicadores privados deberá expedir un registro al aplicador privado de cada venta de un pesticida de uso restringido o de propósito general utilizado en la producción agrícola a dicho aplicador. Este registro de cada venta debe incluir lo siguiente:

1. número de registro en la EPA;

2. nombre del producto del pesticida comprado;

3. cantidad del pesticida comprado;

4. fecha de compra;

5. ubicación de la aplicación deseada por dirección (incluido el código postal de cinco dígitos) o si la dirección no está disponible por condado o ciudad (incluido el código postal de cinco dígitos) si la ubicación de la aplicación deseada es diferente de la dirección de facturación que aparece en el registro.

Toda persona que venda u ofrezca en venta pesticidas restringidos a aplicadores privados deberá someter, por lo menos anualmente, un informe o informes que contengan dicha información al departamento en disquete de computadora o en forma impresa antes del 1 de febrero del año natural anterior. El departamento no utilizará los informes presentados de conformidad con este párrafo para fines de ejecución.

b. Todos los aplicadores privados deben mantener, como mínimo, registros de los pesticidas restringidos comprados, cultivos tratados por ellos, método de aplicación y fecha de aplicación o aplicaciones. Esta información debe mantenerse anualmente y conservarse por un período mínimo de tres años, y debe estar disponible para inspección a pedido del departamento.

c. Un aplicador privado deberá, previa solicitud, dentro de los seis meses, proporcionar información específica del sitio relacionada con las aplicaciones de pesticidas a cualquier investigador con derecho a recibir información de conformidad con el párrafo (d) de la subdivisión uno de la Sección veinte cuatrocientos once de la ley de salud pública, siempre que, no obstante, dicha solicitud no se otorgará durante la siembra y la cosecha, a menos que sea en el momento y en la forma que sea conveniente para ambas partes.

§ 33-1207. Mantenimiento de registros e informes por parte de importadores y fabricantes.

1. Toda persona que fabrique o mezcle un pesticida de uso restringido registrado en este estado, o importe o haga que un pesticida de uso restringido registrado sea importado a este estado para su uso, distribución o almacenamiento, debe llevar registros de todas las ventas dentro del estado durante el año anterior de cada pesticida de uso restringido que importó, fabricó o mezcló. El registro de cada producto Pesticida de uso restringido debe incluir:

- a. número de registro en la EPA;
- b. tamaño de contenedor; y
- c. número de contenedores vendidos a compradores de Nueva York.

2. Estos registros deberán conservarse durante un período no inferior a tres años. Todos los fabricantes e importadores deben presentar un informe anual que contenga dicha información ante el departamento en un disquete de computadora o en formato impreso el 1 de febrero o antes del año calendario anterior.

TITULO 13 ACTOS ILÍCITOS

Sección 33-1301. Atos ilícitos.

33-1303. El registro no es una defensa.

§ 33-1301. Atos ilícitos.

Será ilegal:

1. Que cualquier persona distribuya, venda, ofrezca para la venta o use dentro de este estado o entregue para transporte o transporte en comercio interestatal o entre puntos dentro de este estado a través de cualquier punto fuera de este estado cualquiera de los siguientes:

a. Cualquier pesticida que no haya sido registrado de conformidad con las disposiciones de este artículo o cualquier pesticida si alguna de las afirmaciones que se le hacen o alguna de las instrucciones para su uso difieren sustancialmente de las declaraciones hechas en relación con su registro, o si la composición de un pesticida difiere de su composición representada en relación con su registro; siempre que, a discreción del comisionado, se pueda hacer un cambio en la etiqueta o la fórmula de un pesticida dentro de un período de registro sin que sea necesario volver a registrar el producto.

* b. Excepto como se especifica en la regulación que autoriza envases de pesticidas alternativos, cualquier pesticida a menos que:

(1) esté en el contenedor inmediato intacto del registrante o del fabricante, y esté adherido a dicho contenedor y al contenedor exterior o recinto del envase para la venta al por menor, si lo hubiere, en el que no se pueda leer claramente la información requerida en el contenedor inmediato, una etiqueta con:

(i) el nombre y dirección del fabricante, registrante o persona para quien fue fabricado;

(ii) el nombre, marca o marca comercial bajo la cual se vende dicho artículo; y

(iii) el peso neto o medida del contenido; sujeto, sin embargo, a las variaciones razonables que el comisionado pueda permitir; o

(2) cumpla con los requisitos del subpárrafo uno de este párrafo, excepto que el contenedor se haya dañado accidentalmente durante el manejo previo a la venta y el daño haya sido reparado por dicha persona de acuerdo con su propio "programa de reparación menor" específico aprobado por la agencia de protección ambiental de EE. UU. de acuerdo con su política provisional de reparación de contenedores de pesticidas del nueve de octubre de 2009. Se debe enviar una copia del programa aprobado al departamento dentro de los treinta días posteriores a la aprobación y se debe guardar en el lugar de trabajo de la persona y estar disponible para revisión del departamento si se solicita.

* NB Vigente hasta el 1 de julio de 2022

* b. Salvo que se especifique en las reglamentaciones que autorizan envases de pesticidas alternativos, cualquier pesticida, a menos que se encuentre en el envase intacto inmediato del fabricante o del registrante y adherido a dicho envase y al envase exterior o al envoltorio del envase para venta minorista, si lo hubiere, a través del cual la información del envase inmediato no se puede leer claramente, una etiqueta con:

(1) El nombre y dirección del fabricante, registrante o persona para quien fue fabricado;

(2) El nombre, marca o marca comercial bajo la cual se vende dicho artículo; y

(3) El peso neto o medida del contenido; sujeto, sin embargo, a las variaciones razonables que el comisionado pueda permitir.

* NB A partir del 1 de julio de 2022

c. Cualquier pesticida que contenga cualquier sustancia o sustancias en cantidades altamente tóxicas para los humanos según lo determinado de acuerdo con la Sección 33-0303, a menos que la etiqueta lo indique, además de cualquier otro elemento requerido por este artículo:

(1) La calavera y las tibias cruzadas;

(2) La palabra "veneno" destacada, en rojo, sobre un fondo de colores que contrasten fuertemente; y

(3) Una declaración de un antídoto para el pesticida.

d. El Pesticida comúnmente conocido como Arseniato de Plomo Estándar, Arseniato de Plomo Básico, Arseniato de Calcio, Arseniato de Magnesio, Arseniato de Zinc, Arsenita de Zinc, Fluoruro de Sodio, Fluosilicato de Sodio y Fluosilicato de Bario, a menos que hayan sido claramente coloreados o decolorados según lo dispuesto por las reglamentaciones emitidas de conformidad con a este artículo, o cualquier otro pesticida en polvo blanco que el Comisionado, después de una investigación y después de una audiencia pública sobre la necesidad de tal acción para la protección de la salud pública y la factibilidad de tal coloración o decoloración, requiera, por reglamento, que sea claramente coloreado o sin color; a menos que haya sido así coloreado o decolorado; siempre que el comisionado pueda eximir a cualquier plaguicida, en la medida en que esté destinado a un uso o usos particulares, de la coloración o decoloración requerida o autorizada por esta sección si determina que dicha coloración o decoloración para dicho uso o usos no es necesaria para la protección de la salud pública..

e. Cualquier pesticida que esté adulterado o mal etiquetado.

2. Que cualquier persona desprenda, altere, desfigure o destruya, en su totalidad o en parte, cualquier etiqueta o rótulo provisto en este artículo o en las reglamentaciones promulgadas a continuación, o que agregue o extraiga cualquier sustancia de un pesticida en una forma que pueda dejar sin efecto el objeto de este artículo.

3. Que cualquier persona use para su propio beneficio o revele, excepto al comisionado o a los funcionarios o empleados apropiados del estado o a los tribunales de este estado en respuesta a una citación, o a los médicos, o en casos de emergencia a farmacéuticos y otras personas capacitadas, para su uso en la preparación de antídotos, cualquier información relativa a las fórmulas de los productos adquiridos de conformidad con este artículo.

4. Que cualquier persona almacene o deseche cualquier pesticida, o cualquier recipiente que contenga o haya contenido un pesticida, excepto de acuerdo con las normas y reglamentaciones del comisionado.

5. Que cualquier persona distribuya, venda, ofrezca en venta, compre con el propósito de revender o posea con el propósito de revender cualquier pesticida de uso restringido sin una licencia comercial emitida por el comisionado.

6. Que el titular de una licencia comercial venda pesticidas de uso restringido, excepto al tenedor de una licencia de compra no revocada o al titular de una licencia comercial o aplicador certificado.

7. Que cualquier persona compre o posea, excepto para fines de reventa, o use cualquier pesticida de uso restringido sin un permiso de compra emitido por el comisionado o sin ser un aplicador certificado.

8. Que cualquier persona se dedique a la aplicación de pesticidas sin registro de un certificado de aplicador de pesticidas emitido por el comisionado, excepto cuando trabaje bajo la supervisión directa de un aplicador certificado.

8-a. Que cualquier persona o empresa se dedique al negocio de la aplicación de pesticidas a menos que el negocio esté registrado por el comisionado.

9. Que cualquiera use 2,4-D (ácido 2,4-diclorofenoxiacético), 2,4-5-T (ácido triclorofenoxiacético) o MCP (ácido 2-metil,4-clorofenoxiacético) en o cerca de un área afectada, en violación de la orden de un comisionado que prohíbe o restringe dicho uso.

10. Que cualquier persona retire o elimine un pesticida incautado o en cuarentena por venta o de otra manera sin el permiso del comisionado.

11. En las ciudades con una población de un millón de habitantes o más, será ilegal utilizar cualquier pesticida que contenga el ingrediente activo 4-aminopiridina, incluido, entre otros, Avitrol.

* 12. Que cualquier departamento estatal, agencia, corporación de beneficio público o cualquier aplicador de pesticidas empleado por ellos como contratista o subcontratista aplique glifosato en propiedad estatal, siempre que la aplicación de glifosato en propiedad estatal esté permitida solo para (a) aplicación directa en circunstancias en las que no exista una amenaza real o significativa de exposición humana directa y no exista una alternativa efectiva y practicable, y (b) para los siguientes usos, de acuerdo con las reglamentaciones promulgadas por el departamento:

(i) mantener la infraestructura crítica;

(ii) gestionar la vegetación a los costados de las carreteras para garantizar la seguridad pública;

(iii) manejo de hábitat para el control de especies invasoras identificadas de conformidad con el título diecisiete del artículo nueve de este capítulo, plagas de importancia significativa para la salud pública, malezas nocivas designadas por el departamento como nocivas para la salud del ecosistema y la protección de especies de plantas nativas críticas; y

(iv) con fines de investigación para desarrollar alternativas sostenibles para usos agrícolas y ambientales, así como la investigación sobre la motilidad ambiental del glifosato.

El departamento publicará información en su sitio web sobre el uso de glifosato de conformidad con esta Sección, incluida la cantidad y la ubicación, antes del 1 de abril de cada año.

* NB A partir del 31 de diciembre de 2021

§ 33-1303. El registro no es una defensa.

En ningún caso el registro de un pesticida se interpretará como una defensa para la comisión de cualquier delito prohibido en virtud de las subdivisiones 1 a 7 de la Sección 33-1301.

TITULO 15 CONFISCACIÓN

Sección 33-1501. Pesticidas que pueden ser confiscados.

33-1503. Procedimiento después de la confiscación.

§ 33-1501. Pesticidas que pueden ser confiscados.

1. Cualquier pesticida que se distribuya, venda, ofrezca para la venta o se use dentro de este estado o se entregue para su transporte o se transporte en el comercio interestatal o entre puntos dentro de este estado a través de cualquier punto fuera de este estado puede ser confiscado o sujeto a una orden de prohibición de uso:

a. Si está adulterado o mal rotulado, o si no ha sido registrado según lo requerido por este artículo;

b. Si su etiqueta no muestra la información requerida en este artículo;

c. Si es un pesticida en polvo blanco y no coloreado como se requiere en este artículo;

d. Si no se ha concedido una licencia requerida por este artículo con respecto a dicho pesticida; o

e. Si existe una causa probable para creer que se está utilizando un pesticida en violación de cualquier disposición de este artículo, del título tercero del artículo quince de este capítulo o de las normas o reglamentaciones que se dicten al amparo de dicha disposición.

2. Cuando el comisionado o su representante debidamente autorizado encuentre distribuido, vendido, exhibido u ofrecido para la venta dentro de este estado algún pesticida adulterado o mal rotulado según se define en este artículo, o que no contenga en su etiqueta la información requerida por este artículo, o que no esté coloreado o registrado según lo exigido en este artículo, o para los que no se haya concedido licencia para su comercialización, oferta para la venta, compra, posesión o uso según lo requerido por este artículo, podrá confiscar o destruir dicho pesticida.

3. Cuando el comisionado encuentre, o tenga causa probable para creer, que un pesticida está siendo utilizado en violación de cualquier disposición de este artículo, el título tres del artículo quinto de este capítulo, o las normas y reglamentaciones promulgadas de conformidad con este, el Comisionado podrá dictar una orden de prohibición de uso que requiere que el usuario del pesticida deje de usar inmediatamente dicho pesticida y lo retire inmediatamente del lugar especificado. Dentro de los treinta días siguientes a la expedición de una orden de prohibición de uso, el comisionado dejará sin efecto la orden de prohibición de uso o iniciará un procedimiento para confiscar y destruir dichos pesticidas.

§ 33-1503. Procedimiento después de la confiscación.

1. Siempre que el Comisionado descubra, o tenga motivos probables para creer, que cualquier pesticida está adulterado, mal rotulado o mal etiquetado, o no está coloreado de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo, o no está registrado según lo requerido en este Artículo, o que no se ha concedido una licencia para su venta, oferta de venta, compra, posesión o uso según lo requiere este artículo, puede colocar en dicho pesticida una etiqueta u otra marca apropiada que indique que dicho pesticida está o se sospecha que está adulterado o mal rotulado, o mal etiquetado, o que no está coloreado o registrado según lo exigido por este artículo, o para el cual no se ha concedido una licencia de venta, oferta para la venta, compra, posesión o uso según lo estipulado en este artículo, y ha sido puesto en cuarentena y advirtiendo a todas las personas que no retiren ni eliminen dicho pesticida, ya sea por venta o de otra manera, hasta que el Comisionado o su representante debidamente autorizado den permiso para su retirada o eliminación.

2. Antes de la destrucción de cualquier pesticida luego de la confiscación o cuarentena, el comisionado notificará al dueño, propietario o custodio de dicho pesticida por escrito con diez días de anticipación, en persona o por correo, de una audiencia para el dueño, propietario o custodio, para demostrar la razón por la cual dicho pesticida no debe ser destruido ni eliminado de acuerdo con las disposiciones de la ley.

3. Después de dicha audiencia, el Comisionado presentará una decisión por escrito y la archivará en el departamento, y se entregará una copia de la misma, ya sea en persona o por correo, al dueño, propietario o custodio de dicho pesticida, pero no se exigirá que se hagan ni presenten determinaciones formales de los hechos. La decisión estará sujeta a revisión de conformidad con el Artículo 78 de las Leyes y Normas de Práctica Civil dentro de los treinta días desde que el dueño, propietario o custodio de dicho pesticida reciba una copia de la decisión del comisionado.

4. Siempre que un pesticida sea confiscado o puesto en cuarentena según lo dispuesto en esta Sección, su destrucción y eliminación, junto con cualquier almacenamiento, manipulación u otros incidentes necesarios entre el momento de la confiscación o cuarentena y su destrucción y eliminación, serán responsabilidad, tanto financiera como de otro tipo, del dueño, propietario o custodio de dicho pesticida; disponiéndose, sin embargo, que tal destrucción y eliminación se lleven a cabo únicamente bajo la dirección y supervisión inmediata del Comisionado o su representante debidamente autorizado.

TITULO 29 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33

Sección 71-2901. Aplicabilidad de este título.

71-2903. Investigaciones.

71-2905. Inmunidad de testigos.

71-2907. Sanciones.

71-2909. Ayudantes y cómplices.

71-2911. Interdicto contra las infracciones.

71-2913. Acto de funcionario o mandatario considerado acto de mandante.

71-2915. Disposición de multas y dinero recuperado.

§ 71-2901. Aplicabilidad de este título.

Este título se aplicará a la ejecución del artículo 33 de este capítulo.

§ 71-2903. Investigaciones.

1. El Comisionado, o cualquier empleado del Departamento cuando esté autorizado por el Comisionado, podrá investigar y denunciar todos los asuntos dentro de las facultades y jurisdicción del Departamento, o relacionados con ellas, con el fin de poner en práctica las disposiciones de la Sección 33 de este Capítulo o de este Título y las normas del Departamento dictadas en virtud de este.

2. Para ayudar en la administración del artículo 33, el Comisionado o cualquier persona designada por él puede emitir citaciones en su nombre que requieran la comparecencia y el testimonio de testigos y la presentación de libros, papeles y otras pruebas para cualquier audiencia, procedimiento o investigación hecha por o ante el departamento. El envío de dicha citación, la ejecución del

cumplimiento de esta y el castigo por desobediencia se llevarán a cabo de la forma prevista por las leyes y normas de práctica civil relacionadas con la ejecución de cualquier citación emitida por una junta o comité, excepto en el caso de audiencias, procedimientos o investigaciones hechas por o ante el departamento ni ninguna persona certificada para aplicar pesticidas ni el titular de un registro comercial emitido de conformidad con el artículo 33, ni un empleado de dicho registro ni un empleado o accionista de un compañía registrada, cuando se le solicite que comparezca como testigo, tendrá derecho a cualquier cargo por millaje o citación. Cualquier miembro del departamento o cualquier persona que pueda ser designada por el departamento para hacer audiencias puede tomar juramento a los testigos. El departamento también puede hacer arreglos para obtener declaraciones de testigos con el propósito de tal audiencia. En tal caso, dicho funcionario, empleado u otra persona podrá tomar juramento a los testigos cuyo testimonio se va a prestar. Cada deposición será reducida a escrito y firmada por el declarante.

§ 71-2905. Inmunidad de los testigos.

En cualquier investigación, audiencia o indagación, hecha de conformidad con el artículo 33 de este capítulo o este título o las reglas del departamento hechas de conformidad con este, el Comisionado, su adjunto u otro funcionario que presida dicha investigación, audiencia o indagación podrá conferir inmunidad en virtud de las disposiciones de la Sección 50.20 de la Ley de Procedimiento Penal.

§ 71-2907. Sanciones.

1. Sanciones administrativas. Salvo que se disponga lo contrario en esta subdivisión, cualquier persona que viole cualquier disposición del artículo 33 de este capítulo o cualquier regla, reglamentación u orden emitida o que cometa cualquier delito descrito en la Sección 33-1301 de este capítulo será responsable ante el pueblo del estado por una sanción civil no mayor de cinco mil dólares por una primera infracción y no mayor de diez mil dólares por una infracción subsiguiente, a ser evaluada por el comisionado después de una audiencia u oportunidad de audiencia. Sin perjuicio de cualquier disposición legal que indique lo contrario, un propietario o agente del propietario de una residencia múltiple o propietario, agente del propietario o una persona con autoridad para todos los demás tipos de locales, según se definen dichos términos en el párrafo d de la subdivisión cinco de Sección 33-0905 de este capítulo, que viole cualquier disposición de una ley local adoptada de conformidad con la subdivisión uno de la Sección 33-1004 de este capítulo relacionada con el párrafo B de dicha subdivisión, y una persona que viole cualquier disposición de una ley local adoptada de conformidad con a la subdivisión uno de la Sección 33-1004 de este capítulo en relación con el párrafo c de dicha subdivisión, y una persona que viole las disposiciones de la subdivisión tres de la Sección trescientos noventa c de la Ley de Servicios Sociales recibirá, por la primera de estas violaciones, en lugar de una sanción, una advertencia por escrito y también recibirá materiales educativos de conformidad con la subdivisión dos de la Sección 33-1005

de este capítulo. Sin embargo, dicha persona deberá, por una segunda violación, ser considerada responsable por el pueblo del estado por una sanción civil que no exceda los cien dólares, y que no exceda los doscientos cincuenta dólares por cualquier violación subsiguiente, dichas sanciones serán evaluadas por el comisionado después de una audiencia u oportunidad de ser escuchado.

Sin perjuicio de cualquier disposición legal que indique lo contrario, cualquier persona que viole las disposiciones de una ley local adoptada conforme a la subdivisión uno de la Sección 33-1004 de este capítulo en relación con el párrafo a de dicha subdivisión, recibirá una advertencia por la primera violación y tendrá siete días para corregir tal violación; y será responsable ante el pueblo del Estado de una sanción civil que no exceda los cien dólares por una segunda violación y que no exceda los doscientos cincuenta dólares por una violación posterior, que será evaluada por el comisionado después de una audiencia u oportunidad de ser escuchado. El comisionado, actuando en nombre del fiscal general, podrá demandar el cobro de dicha sanción civil evaluada en cualquier tribunal de jurisdicción competente. El comisionado puede condonar o transigir esta sanción civil antes de que el asunto se remita al fiscal general; y cuando tal asunto se remita al fiscal general, cualquier sanción puede condonarse o transigirse y cualquier acción tomada para recuperarla puede ser resuelta y suspendida por el fiscal general con el consentimiento del comisionado. Cualquier sanción civil impuesta por el comisionado de conformidad con esta subdivisión estará sujeta a revisión en proceso de conformidad con la sección 78 de las leyes y normas de práctica civil.

2. Sanciones civiles. En lugar de buscar sanciones administrativas, el comisionado puede referir cualquier violación descrita en la subdivisión 1 de esta Sección al fiscal general, quien estará facultado para entablar una acción civil para buscar cualquiera de las sanciones descritas en la subdivisión 1 de esta Sección. Cualquier sanción impuesta puede ser liberada o cometida o la acción puede ser resuelta y discontinuada por el fiscal general con el consentimiento del Comisionado.

3. Sanciones penales. Cualquier persona que, teniendo los estados mentales culpables definidos en la subdivisión uno o dos de la Sección 15.05 o la Sección 20.20 de la ley penal, viole cualquier disposición de la sección 33 de este capítulo o cualquier regla, reglamentación o cometa cualquier delito descrito en la Sección 33-1301 de este capítulo, excepto un delito relacionado con la aplicación de un pesticida de uso general será culpable de un delito menor y, tras la condena, por lo tanto, será sancionada con multa que no exceda de cinco mil dólares por cada día que continúe tal infracción, o con prisión por un período no mayor de un año, o con multa y prisión. Si la condena es por un delito subsiguiente cometido después de la primera condena de dicha persona según esta subdivisión, el castigo será una multa que no exceda los diez mil dólares por cada día que continúe dicha infracción o encarcelamiento por un período que no exceda un año, o por ambos, multa y encarcelamiento. Cuando una infracción consista en la fabricación o producción de

cualquier artículo prohibido, cada día durante el cual o cualquier parte de la cual se lleve a cabo o continúe dicha fabricación o producción se considerará una infracción independiente. Cualquier persona que viole cualquier disposición del artículo 33 de este capítulo o cualquier regla o reglamentación o cometa cualquier delito descrito en la Sección 33-1301 de este capítulo relacionado con el uso de un pesticida de uso general será culpable de una violación y, al ser condenada, será, por tanto, sancionada con una multa que no exceda de dos mil quinientos dólares. Si la condena es por un delito posterior cometido después de la primera condena de esa persona bajo esta subdivisión, el castigo será una multa que no exceda los cinco mil dólares. La acción penal en virtud de este documento puede ser hecha por el fiscal general o el fiscal de distrito de conformidad con la Sección 71-0403 de este artículo. Con respecto a las violaciones de la Sección 33-1004 de este capítulo, las sanciones impuestas de conformidad con esta subdivisión solo se pueden aplicar contra una persona que proporcione una aplicación comercial en céspe.

4. Cuando la infracción consista en la venta, oferta o exhibición para la venta o el intercambio de cualquier artículo o sustancia prohibidos, la venta de cada uno de los diversos paquetes constituirá una infracción por separado, y cada día que se ofrezca o exhiba cualquier artículo o sustancia para la venta o el intercambio constituirá una violación independiente. Cuando se prohíba el uso de cualquier artículo o sustancia, cada día durante el cual o cualquier parte del cual dicho artículo o sustancia se use o proporcione para su uso constituirá una infracción independiente, y la provisión del mismo para su uso a cada persona a quien pueda ser provisto será una violación independiente. Cuando se prohíba el almacenamiento de cualquier artículo más allá de cierto período, cada día o parte del cual se almacene cualquier artículo más allá del período previsto en el artículo 33 de este capítulo o en este título, constituirá una infracción individual.

5. Esta Sección no afectará los derechos de cualquier otra persona que reclame daños y perjuicios derivados de un incumplimiento.

§ 71-2909. Ayudantes y cómplices.

Toda persona que a sabiendas ayude o incite a otra persona a violar cualquier disposición del artículo 33 de este capítulo o cualquier regla, reglamentación u orden departamental dictada al amparo del mismo, estará sujeta a las mismas penas y castigos previstos en este título para la violación cometida por dicha otra persona.

§ 71-2911. Interdicto contra las infracciones

Siempre que parezca que una persona está violando o amenazando con violar cualquier disposición del artículo 33 de este capítulo o cualquier regla, reglamentación u orden emitida en virtud de la misma o está cometiendo cualquier delito descrito en la sección 33-1301 de este capítulo, el departamento, actuando en

nombre del Fiscal General puede entablar una acción contra esa persona en cualquier tribunal de jurisdicción competente para evitar que continúe con tal incumplimiento o que cumpla con la amenaza de incumplimiento. En cualquier procedimiento, el tribunal tendrá jurisdicción para otorgar al departamento sin fianza u otros mandatos judiciales vinculantes o prohibitivos según lo justifiquen los hechos, incluidas órdenes de restricción temporales o mandatos judiciales preliminares.

§ 71-2913. Acto del funcionario o agente considerado como acto del mandante.

Al interpretar y aplicar las disposiciones del artículo 33 de este capítulo o de este título relativas a las sanciones, el acto de un director, funcionario, agente u otra persona que actúe o sea empleada por una persona, asociación o corporación sujeta a las disposiciones del artículo 33 de este capítulo o este título y actuando dentro del ámbito de su empleo, se considerará el acto de dicha persona, asociación o corporación.

§ 71-2915. Disposición de multas y dineros recuperados.

Salvo que se disponga lo contrario en el artículo 33 de este capítulo o en este título, todo el dinero recuperado, ya sea en concepto de multas, sanciones, confiscaciones o de otro modo, por violación de cualquiera de las disposiciones de la sección 33 de este capítulo o de este título, o de las normas del departamento, y todas las fianzas confiscadas por las personas acusadas de tales violaciones, serán propiedad del estado. El dinero así recuperado por los jueces municipales se abonará al estado conforme a las disposiciones de la sección 27 de la ley de aldeas y el dinero así recuperado por los jueces de aldeas al contralor del estado conforme a las disposiciones de la sección 4-410 de la ley de aldeas. La misma disposición será hecha de todo el dinero recuperado por cualquier fianza dada por cualquier oficial bajo las disposiciones del artículo 33 de este capítulo o este título. El contralor depositará todo ese dinero en el fondo general al crédito de la cuenta para propósitos estatales.